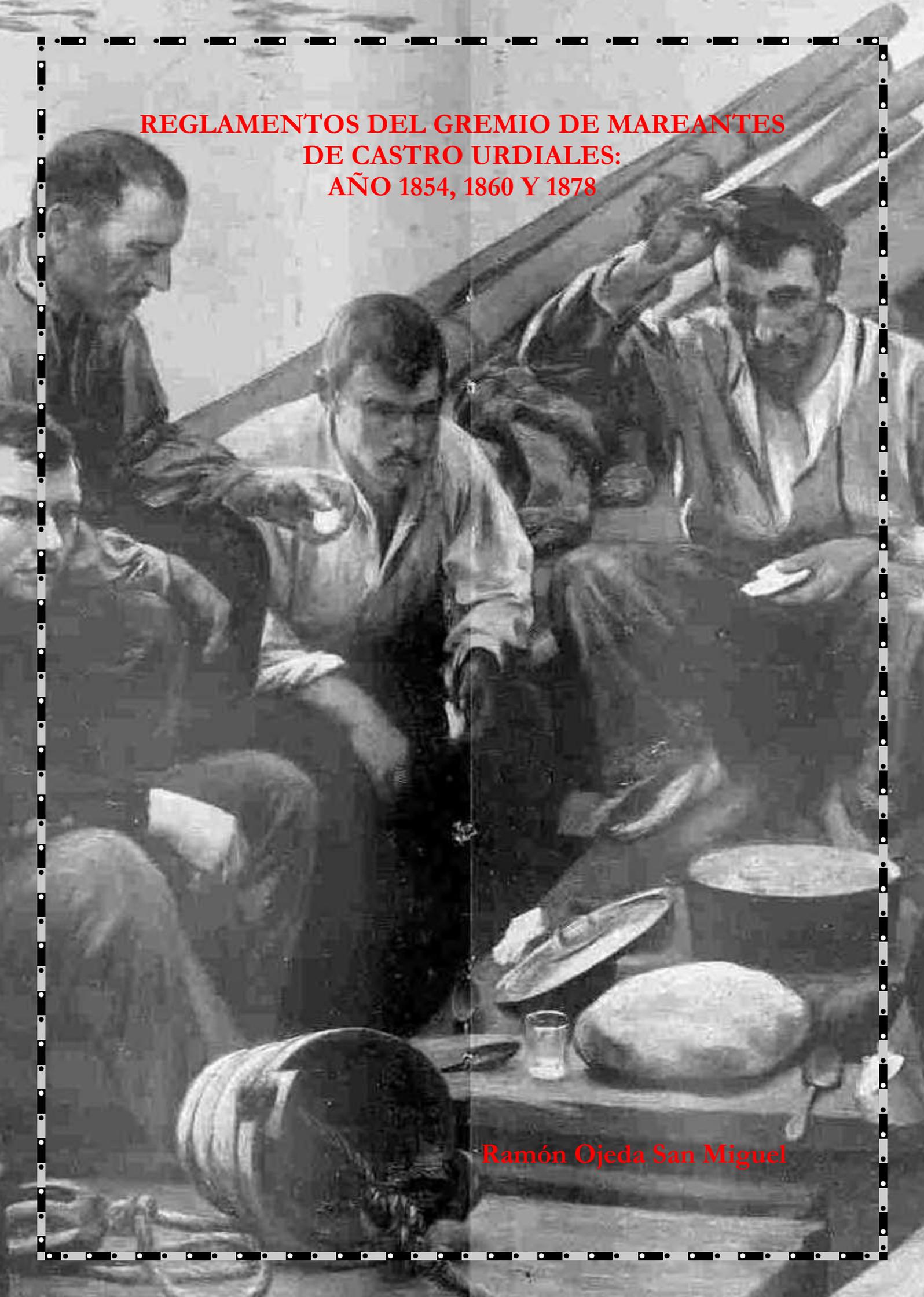


**REGLAMENTOS DEL GREMIO DE
MAREANTES DE CASTRO URDIALES:
AÑOS 1854, 1860 Y 1878**



**CASTRO URDIALES
2010**

**REGLAMENTOS DEL GREMIO DE MAREANTES
DE CASTRO URDIALES:
AÑO 1854, 1860 Y 1878**



Ramón Ojeda San Miguel

(Portadas: Ventura Álvarez Sala, "El pan nuestro de cada día")





Castro Urdiales
2010

Hasta ahora contábamos para el estudio de la vetusta cofradía de pescadores de San Andrés, por recientes publicaciones, con los textos de los estatutos gremiales del año 1548, el reglamento de 1879, estatutos de 1920 y las ordenanzas de la escindida cofradía de San Pedro del año 1922¹. Para completar este entramado documental aportamos en este momento otras tres reglamentaciones de los pescadores de Castro Urdiales, dos sancionadas oficialmente por los poderes gubernamentales en el siglo XIX: años 1854, 1860 y 1878. Indudablemente, como podremos comprobar en los documentos que ahora recuperamos, todos estos estatutos servirán para futuros estudios de investigadores especializados, aunque su simple lectura nos ambienta perfectamente en la vida y actividad profesional de la mayoría de los castreños de hace ya bastante más de un siglo.

Desde una perspectiva de historia global, casi todo el siglo XIX supuso para la pesca de Castro una época de profundos cambios. El nivel de capturas aumentó sustancialmente. En el puerto se vieron sistemas de pesca desconocidos hasta entonces, sobre todo con la irrupción de los cercos. Aparecieron pescando masivamente nuevos barcos: traineras, botrinos y botes de gran tamaño. El número de pescadores aumento, hasta sobrepasar el medio millar. Frente a los maestros de lanchas y menores de la marinería, se consolidaron nuevas figuras de pescadores, tal es el caso de los patrones de traineras y los boteros. Las viejas escabecherías aumentaron en número y actividad, y hasta surgieron pioneras y modernas fábricas de conservas.

Todos estos cambios económicos y transformaciones profesionales tenían necesariamente que acabar induciendo tensiones y al final novedades en el interior de la Cofradía de pescadores. Además, y esto es también un cambio sustancial, el XIX es un siglo en el que en España se produjo la Revolución liberal y burguesa, con la implantación paulatina de una economía de mercado. Así, por lo que a nosotros ahora nos interesa, las cofradías de pescadores de claro comportamiento feudal, no podían continuar igual en el nuevo modelo de Estado. Poco a poco, pero sin parar, los diferentes gobiernos fueron limitando el poder gremial de las viejas organizaciones de pescadores, con el claro fin de someterlas al poder central y de adecuarlas a las nuevas condiciones de trabajo y de mercado. Tanto es así, que al final, aunque conservaron la denominación de cofradías en muchas ocasiones, acabaron constituyendo simples mutualidades y sociedades de pescadores, perdiendo el casi absoluto control que durante siglos habían detentado sobre la actividad pesquera en cada uno de sus respectivos puertos.

¹ Ojeda San Miguel, Ramón, Cofradía de Mareantes, Navegantes y Pescadores de San Andrés (Castro Urdiales), Castro Urdiales, 2003.

En Castro Urdiales todos y cada uno de estos cambios se pueden rastrear nítidamente². El Gremio estaba a comienzos del siglo XIX fuertemente controlado por una élite minorista de maestros y patrones de lanchas mayores. Los órganos de gobierno de la Nación ya empezaron a fiscalizar la actividad de la cofradía a partir del año 1811, y comenzaron a programar cambios en los estatutos de la misma. Celosos de sus viejos privilegios los patrones se opusieron a una primera orden de cambiar la reglamentación en 1826. Pero este intento de resistencia al cambio no aguantó por mucho tiempo: propietarios de traineras, boteros, escabecheros, comerciantes y el propio Ayuntamiento demandaban cambios y más libertad en la actividad pesquera claramente en la década de 1840. Todas estas presiones, con el respaldo del Estado, obligaron a la cofradía de San Andrés a emprender la redacción de unos nuevos estatutos a partir de 1850.

Las discusiones en las reuniones del antiguo Cabildo fueron enormes y violentas. Allí estaban los que no querían cambiar sustancialmente nada, y los que tenían prisas por acabar con el control casi absoluto de la Cofradía. Redacciones, apelaciones, borradores inacabables, presión del Ayudante de Marina: no había forma de acabar la redacción de los nuevos estatutos. Para intentar terciar, el antiguo procurador y letrado don Liborio Salazar ofreció a los pescadores castreños un reglamento acorde con la nueva legislación. En el año 1854, publicado en una imprenta de Madrid, apareció el *Estatuto dedicado al Gremio de Mareantes de Castro-Urdiales por Liborio Salazar*.

El documento ofrecido por Salazar parecía la solución para salir del atolladero. Hasta la prensa de la época daba cuenta del acontecimiento: “Tenemos a la vista los estatutos para la asociación de los mareantes de la villa de Castro Urdiales, que acaban de publicarse por el Señor don Liborio Salazar. Según se infiere de este documento, su autor ha procurado en cuanto le permite el objeto, resolver y fijare las relaciones económicas entre el capital y el trabajo. Sin duda los deseos e intenciones del señor Salazar son laudables. Presentadas sus ideas al modo de artículos de un catecismo, en los considerandos que preceden a los estatutos, establecen los derechos y deberes de los asociados, fijando la regla de conducta que todos y cada uno de ellos deben seguir para el común provecho. Aunque no estamos conformes con el señor Salazar sobre algunos puntos: aunque en las preguntas y respuestas del preámbulo que sirve

² Ojeda San Miguel, Ramón, “La Redacción de nuevos estatutos en los años centrales del siglo XIX: primer ataque a los privilegios de la cofradía de San Andrés” en, Crecimiento pesquero, novedades técnicas y tensas transformaciones: Castro Urdiales, 1850-1890 (Una visión a través de los fondos documentales de la Ayudantía de Marina), Castro Urdiales, 2005.

de introducción a su trabajo, hubiera sido de desear más sencillez y menos aparato científico...”³

No fueron aceptados los artículos de Liborio Salazar por la revuelta junta de la Cofradía castreña. Pero presionada por el Gobierno no tuvo más remedio que elaborar un nuevo borrador de estatutos en 1856 partiendo de la redacción de don Liborio. Después de muchas discusiones y apelaciones, en el año 1859 fue emitida una Real Orden “Aprobando los nuevos Estatutos del Gremio de pescadores de Castro Urdiales”:

“Excmo. Señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la extinguida dirección general de la Armada, en que, por consecuencia del incoado en este ministerio, con motivo de una exposición del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, pidiendo la reforma de los Estatutos de aquel gremio de pescadores, por Real orden de 24 de Octubre de 1854 se aprobó, provisionalmente, el proyecto de los mismos redactado por Liborio Salazar⁴, determinando que se pudiese desde luego en planta, y se rigiese por ellos el referido gremio, sin perjuicio de que, examinados de nuevo en los términos y con las formalidades que se prevenían, se remitiesen a la definitiva soberana aprobación del modo que se preceptuó, como así lo cumplimentó el antecesor de V. E., dirigiendo a la expresada suprimida Dirección general, con carta núm. 216, de 27 de febrero de 1857, el nuevo proyecto de Estatutos, en el que, al informar sobre los mismos el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, según se ordenó, reclama se permita a los vascongados vender pescado en aquella plaza, y que no se siga cobrando la cuota que se hacía pagar a los matriculados de otros puntos, que casi con igual objeto se llevan a la dicha villa. Enterada S. M., y de conformidad con los unánimes pareceres emitidos en el particular por el Auditor de la mencionada Dirección general y Junta consultiva de la Armada, ha tenido a bien resolver se hagan en los artículos el proyecto de Estatutos citado, que a continuación se expresan, las modificaciones siguientes, quedando subsistentes los demás en los mismos términos en que se hallan redactados: “El art. 5º se variará de esta forma: Para el gobierno y administración, etcétera, en beneficio de los intereses del Gremio”. Es además la voluntad soberana que, hechas las anteriores modificaciones en los precitados artículos, se remita nuevamente el proyecto de los mencionados Estatutos a esta superioridad, para la definitiva aprobación de S. M.; y por último, con respecto a la reclamación del Ayuntamiento de Castro-Urdiales

³ El Clamor Público, periódico del Partido Liberal, nº. 2945, sábado 18 de febrero de 1854, p. 1.

⁴ Liborio Salazar murió poco tiempo después, tal como informa la prensa de la época: “Leemos en el Irurac-bat de Bilbao: Con sentimientos hemos sabido la triste noticia de que ha fallecido en Castro-Urdiales nuestro amigo el Sr. D. Liborio Salazar y Mazarredo, víctima de su larga y penosa enfermedad. Salazar tenía un talento claro y una brillante imaginación: ja muerto joven, y poseía con una vasta instrucción un elevado criterio. El difunto era hermano del coronel D. Ramón Salazar, nuestro convecino, y del distinguido diputado a Cortes, D. Eusebio”, La Discusión, Diario democrático, Año VII, nº. 1856, jueves 9 de enero de 1862, p. 4.

para que se permita a los Vascongados la venta de pescado en aquella plaza, y no se siga cobrando la cuota que se hacía pagar a los matriculados de otros puntos que con igual objeto lo importaban a dicha villa, se ha dignado acceder a esta última pretensión, como ajustada a lo dispuesto en el art. 7º, del título 5º de las ordenanzas de Matrículas de 1802, y desestimar la primera por oponerse a lo terminantemente prevenido en el art. 2º del título 11 de las mismas.- Todo lo que de Real orden digo a V. E. para su inteligencia, fines de su cumplimiento, y como resultado de su citada carta.- Dios guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso 23 de julio de 1859.- Mac Crohn.- Sr. Capitán general del departamento de Ferrol”⁵.

Después de una década de diligencias, por fin aparecían publicados en el año 1860 en una imprenta de Bilbao, los *Estatutos aprobados por real orden de 22 de noviembre de 1859, para el régimen y gobierno del Noble gremio de pescadores del puerto de Castro-Urdiales*. Por último, transformada ya oficialmente en una Sociedad, la antigua cofradía de San Andrés volvió a publicar, en una imprenta de Santander, en el año 1878 el *Reglamento para el régimen y gobierno de la Sociedad de pescadores del puerto de Castro-Urdiales*.

Sin duda son necesarias nuevas investigaciones, pero es incuestionable que todas estas continuadas publicaciones estatutarias constituyen una peculiaridad castreña, fruto de tensas transformaciones sociales y económicas. Tanto como que los pescadores de nuestra localidad conservaran un antiguo privilegio parecido al de los vascos⁶. No faltaron analistas de la época para ver lo positivo de tal singularidad al analizar los problemas de la marinería hispana: “Esta y no otra fue la causa del decrecimiento de la población marinera: consúltese sino lo que sucedió en el puerto de Castro-Urdiales, en esta provincia, que logró retener la facultad de repartir el cupo de convocatoria entre los matriculados, según le conviniese. Tan corto destello de libertad, con que el gremio redimía el servicio mandando voluntarios, bastó para desarrollar la gente de mar en grandes proporciones, mientras que en los demás puertos casi se ha extinguido. Pero la prueba irrefragable y palmaria del aumento que adquiere la gente de mar en acción libre y desembarazada, la presentan las provincias Vascongadas, que alcanzaron evadirse del rigor de las matrículas. Es tal el desarrollo que en ellas ha logrado, que tienen cinco veces más, por término medio, que en las otras provincias marítimas, y hasta un excedente relativo sobre la Gran Bretaña, computando su extensión superficial y la proporción de sus moradores”⁷.

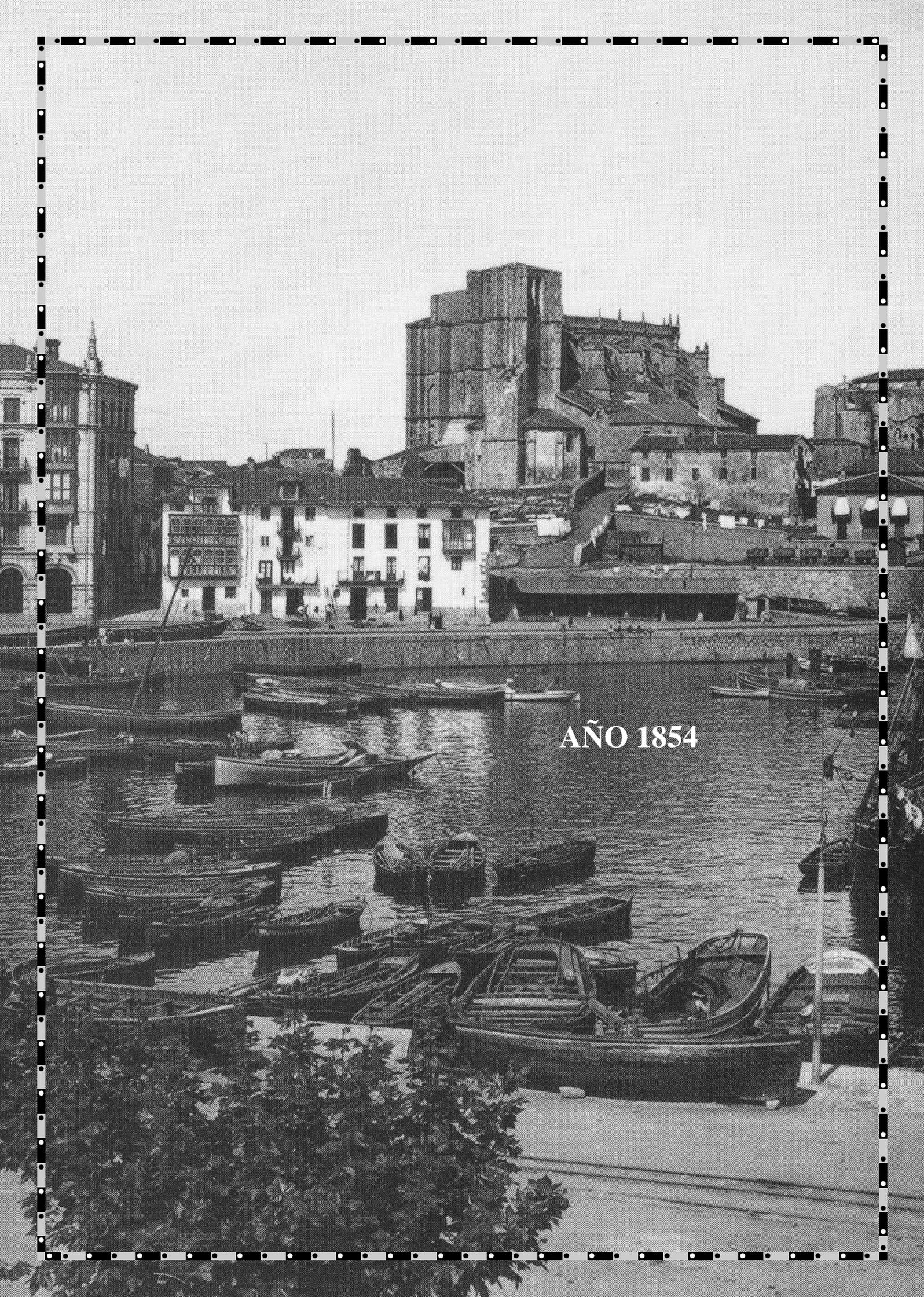
⁵ Anuario de la Comisión Permanente de Pesca para 1869, Madrid, 1869, Reales Ordenes, pp. 529-531.

⁶ Ojeda San Miguel, Ramón, Matriculados de Castro Urdiales. Como los Vascongados. Del fuero especial de la Marinería de Castro Urdiales, Castro Urdiales, 2010.

⁷ Gaceta de los Caminos de Hierro, Industria, Minas, Gas, Seguros y Sociedades de crédito, Año XII, n.º 18, 5 de mayo de 1867, p. 7.

REGLAMENTOS Y ESTATUTOS





AÑO 1854

4

ESTATUTO

DEDICADO

AL GREMIO DE MAREANTES

DE

CASTRO-URDIALES,

POR

REBORTO SALAZAR.

MADRID:

Imprenta á cargo de Juan Echollo,

calle de la Cabeza, núm. 20.

1854.

ESTATUTO

DEDICADO

AL GREMIO DE MAREANTES

DE

CASTRO-URDIALES,

POR

LEOBORNO SARAZAR.



MADRID:

Imprenta á cargo de Juan Rebollo,
calle de la Cabeza, núm. 20.

1854.

El hombre debe preguntarlo todo á la ciencia,
porque la ciencia es la voz de Dios.

PARACELSO.

Unidad sin multitud, es tiranía.
Multitud sin unidad, es confusion.

PASCAL.

Lo nuevo no es lo que yo busco; lo que yo
busco, es la idea justa.

GIRARDIN.

CONSIDERANDOS.

TRATA á los demas hombres como deseas que á tí te traten.

Conspirar contra los intereses de la asociacion, es conspirar contra su madre : quien así obra, es un parricida.

La asociacion es para dar valor al trabajo; lo que la union es para la fuerza.

Suprimir lo arbitrario en la administracion, es estirpar la gangrena en el cuerpo humano.

Publicidad y misterio, son cosas contradictorias : la primera es al segundo, lo que el dia es á la noche.

Disipar el error, entronizar la verdad, es el grande objeto de la civilizacion.

¿Qué hacer para conseguirlo?

Que cada principio gire en su órbita y observe sus leyes: de ese modo ni las órbitas se chocarán, ni las leyes se contradirán.

¿Los principios sentados en este estatuto se chocan y contradicen?

Veámoslo :

¿Qué representa el inspector?

La imparcialidad y el cálculo, que es para la ignorancia y las malas pasiones, lo que el contraste para las monedas falsas.

¿Qué representa la inscripcion gremial?

Lo absoluto sustituyendo á lo arbitrario : la eleccion sin listas : el hombre, y no la escepcion.

¿Qué representa el alcalde de mar?

La autoridad para con el gobierno : en el círculo de la asociacion, nada de administrar, de vigilar ni juzgar.

¿Qué representa la comision administrativa?

Como ley de la mayoría, la unidad y la confianza : para ella todos los cuidados; para ella toda la responsabilidad.

¿Qué representa la comision de vigilancia?

Como producto de la minoría, el recelo, los intereses encontrados, que aspirando á volverse mayoría, su mision es acusar las malversaciones.

¿Qué representa el tribunal de los nueve?

La justicia : principio superior é independiente, que ni juzga ni condena al hombre, y se contenta con probar el hecho para hacerle público; porque el mejor verdugo del criminal es el mismo criminal convicto.

Nada choca, nada se contradice.

Ni el inspector que calcula.

Ni la inscripcion que garantiza.

Ni el alcalde que gobierna.

Ni la comision administrativa que maneja los intereses publicando sus actos.

Ni la de vigilancia que vela sobre los hombres y las cosas.

Ni el tribunal que comprueba el hecho.

Todos se mueven, giran y marchan por distintos rumbos para llegar á un fin : al engrandecimiento de la asociacion.

CAPITULO I.

Del Inspector general.

Art. 1.º El inspector general no pertenecerá al gremio y será elegido por cinco años.

Art. 2.º Su mision es vigilar, donde no vigila la comision de vigilancia : alcanzar donde la administrativa no puede llegar : estará en todo, por todas partes, y sobre todo.

Art. 3.º Pedirá cuando guste las cuentas á los comisionados y á la comision administrativa.

Art. 4.º Tiene la facultad omnímota de reunir las comisiones, el tribunal, y el gremio cuando le parezca. Su gran mision es volver inútil la necesidad de su inspeccion.

CAPITULO II.

De la inscripcion gremial.

Art. 1.º El gremio tendrá dos grandes libros, uno para cada sexo, donde constará la estadística del nacimiento, vida y muerte de cada individuo, su estado activo ó pasivo, casado ó soltero, faltas cometidas, premios recibidos, causas de ineptitud fisica ó moral, y el tanto que por viudedad, ancianidad ó imposibilidad les corresponda.

Art. 2.º Todos los marineros y marineras inscritos, tendrán su inscripcion de vida ó póliza impresa, donde se anotarán los mismos particulares que constan en el gran libro.

Art. 3.º El marinero, marinera ó familia que quiera salir del gremio, lo pondrá en conocimiento de la comision administrativa y del alcalde de mar; é inscrita que sea su salida, se le recojerá su póliza, y perderá todo derecho á los beneficios de la asociacion, librándose por consiguiente de sus cargas.

Art. 4.º Son comprendidos en el mismo caso y están obligados á llenar las mismas formalidades, el marinero, marinera ó familia que instale su residencia en otro pueblo.

Art. 5.º Todo marinero ó marinera que salga del gremio y quiera hacer constar las anotaciones de su inscripcion, se dirigirá al alcalde de mar ó á la comision administrativa simultáneamente, para que le espida un certificado que será refrendado por el alcalde y la comision.

CAPITULO III.

De las elecciones.

Art. 1.º El día 1.º de cada año por cuenta de la caja gremial, se celebrará en la iglesia de San Francisco una misa solemne, á la que asistirán todos los marineros que hayan cumplido veinte años: yendo á su cabeza el alcalde, la comision administrativa, la de vigilancia y el tribunal de los nueve.

Art. 2.º Celebrada y oida la misa con toda devocion, se dirigirán al sitio acostumbrado para la eleccion; y el tribunal de los nueve con el alcalde en medio ocuparán el centro: á la derecha del tribunal se colocará la comision administrativa: la de vigilancia á la izquierda. El alcalde antes de dar principio al solemne acto, leerá en alta voz los considerandos del estatuto.

Art. 3.º En seguida la comision administrativa hará una relacion sucinta del estado en que se halla la asociacion bajo todos sus aspectos, y los beneficios ó deterioros experimentados durante su año administrativo: relacion que llevará escrita y se archivará.

Art. 4.º Otra igual relacion lecrá la comision de vigilancia, y ambas se confrontarán y archivarán.

Art. 5.º Luego la misma comision administrativa con una lista hecha de antemano, nombrará y llamará los marineros que hayan cumplido veinte años.

Art. 6.º Si algun marinero por omision es escludo, hará su reclamacion en el acto mismo enseñando su póliza, sobre lo cual decidirá el tribunal de los nueve. Cumplidas con estas formalidades se procederá inmediatamente á la eleccion.

Art. 7.º La votacion es secreta.

Art. 8.º Habrá un gran bombo encima de la mesa donde cada marinero echará su papeleta, espresando el cargo y el nombre de la persona que elije.

Si es para inspector, para inspector.

Si para alcalde, para alcalde.

Si para administrador, para administrador.

Si para vigilante, para vigilante.

Si para juez, para juez.

Art. 9.º Son electores y elejibles todos los marineros que hayan cumplido veinte años.

Art. 10. La eleccion será anual y se concluirá en el mismo dia suspendiendo el acto á las doce; para volverle á principiar á las dos de la tarde hasta que termine.

Art. 11. El cargo de inspector durará cinco años : será elegido por todo el gremio y por mayoría absoluta de votos.

Art. 12. Los demas cargos son anuales, obligatorios, elejibles, reelejibles y revocables.

Art. 13. La primera votacion será para nombrar el alcalde de mar, y el que tenga mayor número de votos respectivamente á los demas candidatos, se proclamará como tal en el acto mismo y en alta voz por el tribunal de los nueve.

Art. 14. Si llega á haber empate entre dos candidatos de alcaldia decidirá la suerte.

Art. 15. Nombrado que sea el alcalde se procederá por el mismo orden al nombramiento de la comision administrativa.

Art. 16. Los candidatos que tengan mayor número de vo-

los siempre que reunan la sesta parte de los marineros presentes á la eleccion, serán considerados administradores: y si en la primera votacion no salen los cinco que componen la comision administrativa, se procederá inmediatamente á la segunda, y nombrada que sea, la proclamará en alta voz el tribunal de los nueve. Elegida y proclamada la comision administrativa, se procederá á nombrar la comision de vigilancia.

Art. 17. Los candidatos que tengan mayor número de votos siempre que reunan la novena parte de los marineros presentes á la eleccion, serán considerados como vigilantes; y si en la primera votacion no salen los siete que componen la comision de vigilancia, se procederá inmediatamente á la segunda, y nombrada que sea, la proclamará en alta voz el tribunal de los nueve.

Art. 18. Lo mismo que se ha hecho para nombrar la comision de vigilancia, se hará para nombrar los jueces hasta completar el tribunal de los nueve.

Art. 19. Cuando haya empate por completarse con uno de los empatados, ya la comision administrativa, ya la de vigilancia, y ya el tribunal de los nueve, decidirá la suerte.

Art. 20. Concluido el acto de la eleccion, el tribunal de los nueve, en el mismo sitio, tomará juramento con la mano puesta sobre los santos Evangelios, al alcalde, comision administrativa, de vigilancia y tribunal, á todos por su orden; de que cumplirán leal y fielmente la mision que les es confiada, sacrificándose en todo y por siempre al engrandecimiento de la asociacion.

Art. 21. Tomado el juramento cesan por el mismo hecho las autoridades del año finado, y entran las nuevas en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 22. El nuevo alcalde, tribunal de los nueve, comision administrativa y de vigilancia, ocuparán sus respectivos puestos; y al instante el alcalde dará por terminado el acto.

CAPITULO IV.

De la jurisdiccion del alcalde de mar.

Art. 1.º El alcalde de mar es el responsable en todo lo perteneciente al servicio público.

Art. 2.º El es el jefe nato en la mar.

Art. 3.º Las levas se harán bajo su direccion.

Art. 4.º Si algún buque ó buques peligran ó naufragan, es un deber socorrerlos; y todos los marineros le prestarán obediencia.

Art. 5.º El dia de las elecciones se sentará en medio del tribunal de los nueve, tendrá la presidencia, y leerá los considerandos del estatuto.

Art. 6.º Nombrará los atalayeros que crea necesarios, y reunan la cualidad de aptos, entendidos y de conciencia.

Art. 7.º El cargo de atalayero es obligatorio.

Art. 8.º Determinará como los atalayeros harán las señales que han de regir en la mar, y cuando llevarán las linternas encendidas y de qué clase.

Art. 9.º En la costera de invierno obligará á los patrones tengan lanchas de veinte y dos codos de branque á branque, y la tripulación de costumbre : sin reunir estos requisitos los prohibirá salir al mar.

Art. 10.º Cuando el servicio público lo exija, podrá nombrar dos ayudantes del mismo gremio, quienes sin escusa admitirán el cargo y estarán bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 11.º Si por cualquier circunstancia ó caso imprevisto necesitase algun dinero, acudirá á la comision administrativa con su nota detallada de, para que lo necesita, y su recibo detallado tambien de la cantidad entregada.

Art. 12.º No se mezclará en nada de lo concerniente á lo administrativo, ni en la jurisdiccion del tribunal de los nueve.

Art. 13. Las demas facultades son las prescritas en la ordenanza marítima militar.

CAPITULO V.

De las facultades de la comision administrativa.

Art. 1.º La comision administrativa se compone de cinco miembros.

Art. 2.º Uno de los administradores elegido por la misma comision, será el tesorero.

Art. 3.º La responsabilidad de la comision administrativa es solidaria porque representa la unidad.

Art. 4.º Para librarse cualquier administrador de su responsabilidad, es necesario llene los dos requisitos siguientes:

1.º Provocar una reunion de los administradores donde espondrá el caso ó casos en que se ha faltado al estatuto ó reglamento, y exigirá su reparacion.

2.º Si por no tener mayoría no puede conseguir la indemnizacion del daño causado, denunciará el hecho con precision y claridad á la comision de vigilancia, y los acusará ante el tribunal de los nueve.

Art. 5.º La administracion llevará dos grandes libros, uno para cada sexo, como se dispone en el capítulo de la inscripcion gremial.

Art. 6.º Es de su obligacion dar un estatuto y una póliza impresas, á cada marinero ó marinera.

Art. 7.º Las facultades de la administracion en su círculo son omnímodas.

Ella compra y vende.

Almacena artículos.

Dirige el trabajo asociado.

Dá las comidas públicas.

Nombra á sus empleados y los destituye.

Señala sueldos.

Toma las cuentas á los comisionados y les exige la responsabilidad.

Dispone en momentos de crisis socorros á la marineria conforme al estado de la caja gremial.

Ordena y dispone la elaboracion de la pesca.

Determinará los dias de pesca comun cuando no den con ella en las playas de costumbre; nombrando lanchas veleras é investigadoras, aparejando otras para la pesca menor, y yendo las restantes al sitio acostumbrado.

La venta queda suprimida.

El término medio del valor que ha tenido la pesca en los años 1850, 51, 52 y 53, servirá de tipo.

Pagará semanalmente á los patrones conforme á este tipo, la cantidad que durante la semana haya ganado la tripulacion.

Llevará para cada patron una cuenta corriente de los anticipos que le haga para su tripulacion; bien sea en dinero, ó en artículos de consumo.

Art. 8.º Satisfará los gastos de misas y entierros; y celebrará una misa solemne el dia de San Andrés á la que asistirán todos los marineros.

Art. 9.º Pagará las asignaciones de viudas, ancianos, imposibilitados y enfermos. Estas asignaciones, su graduacion y derechos adquiridos, constarán en el reglamento, asi como el procedimiento y detalles de la administracion: porque el estatuto es lo invariable, y solo al reglamento corresponde todo lo que está sujeto á las vicisitudes de la asociacion.

Art. 10. La comision administrativa llenará escrupulosa y religiosamente todas las condiciones de publicidad.

Art. 11. Estará suscrita en la corte y las provincias donde tenga relaciones de comercio, á los periódicos de mas nota y conciencia, para saber el precio que tienen los artículos en los mercados.

Art. 12. Confrontará valores con valores, es decir, las facturas de sus comisionados con los precios que en aquel dia

consten en los diversos periódicos, citando sus nombres y número.

Art. 15. Ejercerá gran vigilancia sobre el comisionado general en Madrid, y hará que este la ejerza sobre todos sus dependientes.

Art. 14. Llevará sus cuentas semanalmente con clasificación de días, cuentas justificadas por la confrontación de los valores.

Art. 15. Fijará cada mes en las lonjas para conocimiento de los marineros, sus cuentas detalladas y justificadas por la confrontación; con un balance sucinto; de los beneficios ó daños, ganancias ó quiebras, que durante el mes haya tenido la asociación.

Art. 16. Las cuentas semanales y mensuales las pasará á la comision de vigilancia.

Art. 17. Para imponer un arbitrio nuevo sobre la pesca, reunirá el gremio; quien con conocimiento de causa dispondrá por mayoría de votos, si conviene ó no, y el tanto de la imposición.

CAPITULO VI.

De las facultades de la comision de vigilancia.

Art. 1.º La comision de vigilancia se compone de siete miembros.

Art. 2.º Su mision es vigilar, inspeccionar, acusar. No administra, pero confronta : no manda, pero interviene.

Art. 3.º En cualquier tiempo y circunstancias puede obligar á la comision administrativa le manifieste el estado de la asociación, sobre cada uno y todos sus particulares.

Art. 4.º Recibirá semanal y mensualmente las cuentas de la comision administrativa, y previa confrontación de los valores, hará cada mes su balance sucinto y comparativo, que pon-

drá de manifiesto en las lonjas para satisfaccion de todos los asociados.

Art. 5.º Si por la confrontacion de las cuentas semanales y mensuales con el verdadero precio de los mercados, ó por noticias particulares recibidas; se convenciese de que la comision administrativa descuida, malversa ó sisa los intereses de la asociacion, precisando el hecho ó hechos, la acusará ante el tribunal de los nueve.

Art. 6.º Si observase algo digno de censura, ó creyese conveniente introducir alguna reforma en los ramos de la produccion, elaboracion de la pesca, conduccion, retorno de artículos y trabajo asociado, lo pondrá en conocimiento de la comision administrativa.

Art. 7.º La comision de vigilancia debe ser un Argos que con sus cien ojos esté en todas partes : sobre los empleados, y sobre las cosas : lo que observe en todos los empleados lo pondrá en conocimiento de la comision administrativa para que lo remedie : si sobre las cosas, es decir, la administracion, formulará su acusacion del modo y forma que se prescribe en el capítulo siguiente.

CAPITULO VII.

De la jurisdiccion del tribunal de los nueve.

Art. 1.º El tribunal de los nueve representa el príncipio supremo de justicia. Tiene una balanza; pero no espada : comprueba el hecho; pero no castiga : comprobacion, indemnizacion y publicidad, son su procedimiento y sus penas.

Art. 2.º El mas anciano de los jueces será el presidente.

Art. 3.º Toda acusacion presentada ante el tribunal se reducirá á probar el hecho : no se admitirá defensa ni de una ni de otra parte, sino solo comprobantes.

Art. 4.º El tribunal, en vista de la acusacion y de sus com-

probantes, decretará por mayoría de votos : si es falso ó cierto el hecho denunciado.

Art. 5.º Si es cierto el hecho, ordenará la indemnizacion, y reunirá el gremio para darle la solemne publicidad.

Art. 6.º Cuando una lancha ó lanchas sean acusadas por no haber dado en la mar necesitándolo, socorro á otra ú otras, comprobado el hecho, el tribunal decretará la indemnizacion mientras sea posible, y reunirá el gremio todo; hombres, mujeres y niños; para hacer solemnemente pública la ignominia de los que contra toda conciencia y religion asi faltaron á los deberes sagrados de la fraternidad.

CAPITULO VII

De la jurisdiccion del tribunal de los mareantes

Art. 1.º El tribunal de los mareantes representa el principio supremo de justicia. Tiene una balanza pero no espada; con- prueba el hecho pero no castiga; comprueba, indemniza y publica, son su procedimiento y sus penas.

Art. 2.º El mas anciano de los jueces es el presidente.

Art. 3.º Toda acusacion presentada ante el tribunal se re- laciona á probar el hecho; no se admitirá delacion ni de uno ni de otro parte, sino solo comparecencia de los acusados.

Art. 4.º El tribunal, en vista de la acusacion y de sus con-



AÑO 1860

ESTATUTOS
DEL GREMIO DE PESCADORES
DE CASTRO-URDIALES.

ESTATUTOS

APROBADOS POR REAL ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1859,

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DEL

NOBLE GREMIO DE PESCADORES

DEL PUERTO DE CASTRO-URDIALES.

BILBAO.

Imprenta y litografía de Juan E. Delmas, Víctor 4.

1860.

Ayudantía militar de marina y capitania del puerto del distrito de Castro-Urdiales.—Con fecha 5 del actual me dice el Sr. Comandante accidental del tercio naval de Santander lo que sigue:

«Con fecha 28 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. comandante principal de los tercios del Norte lo siguiente.—El Excmo. Sr. Capitan General del Departamento con fecha de ayer me dice lo que copio. - Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Marina en 22 del actual me dice:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1,640 de 4 del actual, con que dirige reformado el proyecto de los estatutos para el régimen y gobierno del gremio de pescadores de Castro-Urdiales, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de julio próximo pasado, y enterada S. M. de que dicho proyecto está arreglado á las disposiciones establecidas en el espresado Real precepto, se ha dignado aprobarlo y mandar al mismo tiempo que se ponga desde luego en práctica y observancia. Lo que de Real orden digo á V. E. devolviéndole los mencionados estatutos con la citada aprobacion, para su inteligencia y fines de su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. con inclusion de los mencionados estatutos para los efectos que se espresan.—Y con inclusion de los estatutos de referencia lo trascibo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y con igual inclusion de los estatutos que se citan para el régimen y gobierno de este gremio de mareantes, lo traslado á V. para su observancia en lo sucesivo al tenor de la inserta Real orden.

Lo que traslado á V. con inclusion del ejemplar de los citados estatutos con la aprobacion superior, para que desde luego lo ponga en conocimiento de los individuos del gremio, á quienes reunirá en junta general por medio de bando para hacérselo presente con la lectura que mandará hacer de sus artículos al efecto.»

Dios guarde á V. muchos años. Castro-Urdiales 13 de Diciembre de 1860.—Santiago Perez de Camino.—Al Alcalde del Gremio de mar de este puerto.

LA comision que suscribe, nombrada en la junta general que celebró el gremio de pescadores de este puerto de Castro-Urdiales el dia 13 de Noviembre del pasado año de 1854, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Octubre anterior, para examinar los estatutos redactados para este cabildo por D. Liborio Salazar, esponer sobre los mismos lo que considere conveniente, y proponer otros mas adecuados á las circunstancias del gremio, se halla en el caso de manifestar; que no pudiendo tener aquellos la menor aplicacion por haber sido reformados en el concepto de beneficiarse las pescas y conducirse á los mercados del interior por cuenta de este cabildo de pescadores, cuyo vasto proyecto ha sido abandonado como irrealizable por falta de los recursos necesarios, presenta en desempeño de su cometido el siguiente proyecto de estatutos en los 11 titulos que comprende sobre las diversas materias que pasa á indicar la comision.

Comprende el título primero las obligaciones y derechos de los gremiales, señalándose en el primer concepto los deberes impuestos á los mismos, y en en el segundo los beneficios que tienen derecho á disfrutar.

El título segundo se refiere al gobierno y administracion del gremio, y en él se espresan los diversos cargos gremiales creados á este efecto.

Las elecciones para el nombramiento de las personas que deben desempeñar los cargos indicados, son objeto del título tercero, y la comisión ha procurado hermanar en las disposiciones que propone para la celebración del acto electoral, la posible sencillez con la representación que en asunto de tanta importancia deben tener todos los individuos del gremio.

Señala el título cuarto las atribuciones y obligaciones inherentes á cada cargo del modo que ha considerado mas conveniente la comisión para asegurar los intereses gremiales por medio de una sencilla administración.

El título quinto trata de las juntas generales que deben celebrar los patrones de lanchas, en unión de la comisión administrativa, para acordar y resolver lo conveniente en todos aquellos asuntos que pueden considerarse de grave interés al gremio.

Las pescas son objeto del título sexto y en él propone la comisión lo que ha creído beneficioso á los intereses generales del cabildo, teniendo presente lo que viene aconsejando una larga experiencia. Que las lanchas mayores tengan las condiciones necesarias para la pesca que se hace con ellas en la altura; que estén dotadas ó tripuladas como corresponde; que no se queden de noche en el mar durante la costa de invierno; que en ningun tiempo se permita hacer la pesca de noche en ningun batel ó bote que no tenga al menos dos tripulantes, ni alejarse á los mismos peligrosamente de la costa; que se observe el tiempo antes de salir á la pesca, son medidas que recomienda la prudencia, y que ha sancionado este gremio por el cumplimiento que viene dando á las mismas en el trascurso de muchos años. Para evitar los perjuicios consiguientes al uso de artes ó aparejos que por su reducida malla debieran destruir la cria de la sardina ú otros peces, ó perjudicar al fomento de la misma, se ha consignado la prohibición contenida en el artículo 43.

La experiencia ha dado á conocer cuán conveniente y necesario es á

la conservacion del cabildo el que las lanchas del mismo sean regidas en el mar por los gremiales, que con mayor conocimiento y práctica de los tiempos puedan evitar lamentables pérdidas, anunciando anticipadamente los peligros que no alcancen á preveer la ignorancia de algunos pescadores y la temeridad de otros, y á este efecto propone la comision en el título sétimo el nombramiento de atalayadores, sus obligaciones y el deber impuesto á los gremiales de obedecer las atalayas sin excusa ni pretesto alguno.

El título octavo comprende lo relativo á la venta pública de pescas, habiéndose atendido la comision á consignar las formalidades que para la celebracion de este acto vienen observándose hace ya muchos años.

Los socorros que los gremiales deben darse en el mar, bien por causa de avería ó naufragio de lanchas, bien por enfermedad que sobrevenga á algun pescador, han sido objeto del título noveno, disponiéndose en él para estos casos lo que reclaman la humanidad y exige el compañerismo.

En el título décimo se trata de los socorros á que tienen derecho los gremiales por cuenta del fondo cabildar, y de sus respectivas tripulaciones en los casos de miseria general, ancianidad, inutilidad y enfermedad, resultando bajo este punto de vista el objeto esencialmente laudable y filantrópico de la asociacion.

El título undécimo y último determina el cumplimiento de ciertos deberes religiosos por parte de los gremiales, segun antigua y piadosa práctica cristiana de los mismos; dispone lo conveniente para la constancia ulterior de los acuerdos que tome el gremio, ó su legítima representacion, en asuntos que le interesen, y faculta á la comision administrativa para señalar por medio de un reglamento las gratificaciones que han de percibir los empleados del cabildo en remuneracion de los trabajos inherentes al buen desempeño de cada cargo.

Finalmente, la comision ha determinado las clases de pena en que han de incurrir los gremiales por infraccion de los estatutos, habiendo

establecido por punto general, que consista en la pérdida de la pesca con aplicacion de su importe al fondo cabildar, bajo la doble consideracion de ser la mas conforme para hacer guardar el cumplimiento de los mismos, y de que pueda utilizar la asociacion en comun los valores de las pescas que se embarguen en el concepto espresado, segun por menor se consigna en el siguiente proyecto de estatutos que presenta la comision.

TITULO I.

DEL GREMIO Y DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SUS INDIVIDUOS.

ARTICULO I.

Este gremio conservará su antigua denominacion de noble cabildo de San Andrés de mareantes y pescadores de Castro-Urdiales, en memoria y reconocimiento al Santo patron apóstol á quien invocan con confianza en las peligrosas horas de su azarosa existencia.

ARTICULO II.

Se considerarán gremiales para los efectos de estos estatutos, todos los que hallándose inscritos en la lista especial de hombres de mar de este puerto, se dediquen en él al ejercicio de la pesca, ó estén reputados como tales en virtud de la clasificacion que hayan obtenido por razon de su ancianidad ó inutilidad.

ARTICULO III.

Será obligacion de los gremiales: 1.º contribuir con los derechos establecidos y que se establezcan para atender á las obligaciones comunes del cabildo: 2.º contribuir en sus casos al pago de las soldadas y medias soldadas de los enfermos y ancianos: 3.º levantar el servicio naval militar con arreglo á las ordenanzas de las matrículas de mar y demás disposiciones de la materia.

ARTICULO IV.

Tendrán derecho los gremiales: 1.º á los dividendos del fondo común que se distribuyan entre los mismos por vía de socorro, cuando lo exijan las necesidades de sus individuos: 2.º á percibir en sus casos soldada entera ó media soldada por razon de enfermedad ó ancianidad: 3.º á la asistencia gratuita de los facultativos en el arte de curar, y suministracion de los medicamentos en todas las enfermedades que no provengan de mano airada, de cuyo beneficio gozarán tambien las mujeres, viudas, é hijos de los gremiales, debiendo hacerse los pagos que correspondan bajo estos conceptos por cuenta del fondo cabildar.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL GRÉMIO.

ARTICULO V.

Para el gobierno y administracion del gremio habrá un Alcalde de mar, un teniente de Alcalde, una comision administrativa, compuesta del presidente, que lo será el mismo Alcalde, del teniente de Alcalde, vice-presidente, cuatro vocales que se denominarán por el orden de su eleccion, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, dos mayordomos, 1.º y 2.º y dos vendedores 1.º y 2.º Todos los cuales serán elegidos en la forma que se espresará en los artículos siguientes.

ARTICULO VI.

Habrà tambien un contador, un recaudador, y un tesorero, cuyos cargos podrán ser desempeñados por individuos que no correspondan al cabildo.

TITULO III.

DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO VII.

Los cargos de Alcalde, teniente de Alcalde, vocales de la comision administrativa, mayordomos y vendedores, serán honoríficos y gratui-

tos. Las elecciones para dichos cargos se verificarán el día 1.º de enero, todos los años, en esta forma. El año siguiente al en que tenga lugar el primer nombramiento para todos los cargos espresados, se renovarán el Alcalde, los dos primeros vocales de la comision, el primer mayordomo y el primer vendedor, y al año siguiente los restantes, continuando en lo sucesivo la renovacion por mitad, del mismo modo y en el mismo orden que queda espresado. Los individuos salientes podrán ser reelegidos.

ARTICULO VIII.

No estarán sujetos á nombramiento ni renovacion anual los cargos de contador, recaudador y tesorero, sin perjuicio de separar á los que los desempeñen, cuando hubiere justa causa para ello, en virtud de declaracion que deberá hacer la mayoría de patrones de lanchas en junta general celebrada al efecto, en cuyo caso procederán los mismos á reemplazar á los separados por medio del nombramiento ó nombramientos que correspondan.

ARTICULO IX.

Serán electores para los efectos prevenidos en el artículo 7.º, todos los individuos del gremio, mayores de 25 años, que al tiempo de hacerse las elecciones, ganen soldada entera en las lanchas á que se hallen destinados.

ARTÍCULO X.

No podrán ser electores: 1.º los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente si hubiere recaido contra ellos auto de prision: 2.º los que estuviesen privados de la administracion de sus bienes por disposicion judicial: 3.º los que se hallasen demandados judicialmente como deudores al fondo gremial.

ARTICULO XI.

Serán elegibles: todos los individuos del cabildo, mayores de 25 años, que sepan leer y escribir y reúnan la circunstancia de ser vecinos de esta villa.

ARTICULO XII.

No podrán ser reelegibles: 1.º los comprendidos en los números del artículo diez: 2.º los que por incapacidad, enfermedad habitual ú otro defecto físico se hallen imposibilitados para el buen desempeño de espuestos cargos.

ARTICULO XIII.

Podrán excusarse de admitir los mismos, siendo electos: 1.º los mayores de 60 años: 2.º los que hubiesen desempeñado cualquiera de los referidos cargos sin mediar el hueco de un año.

ARTICULO XIV.

Las elecciones se verificarán el dia señalado en el artículo sétimo, en el local que el gremio tiene para la venta de las pescas ó en otro cualquiera que sea á propósito, empezándose el acto á las 10 en punto de la mañana.

ARTICULO XV.

Constituirá la mesa electoral la comision administrativa saliente, y presidirá el acto el Alcalde de mar, ó quien le sustituya legítimamente, pudiendo hacerlo cuando lo tenga por conveniente, el Sr. Ayudante militar de marina de este puerto y distrito.

ARTICULO XVI.

La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada por él mismo á cada elector, conteniendo anotados con los huecos suficientes para estender los nombres de los candidatos, y los diversos cargos sobre que debe recaer la eleccion en la forma siguiente: Para Alcalde. Para teniente. Para primer vocal. Para segundo. Para tercero y para cuarto de la comision administrativa. Para primero y segundo mayordomo. Para primero y segundo vendedor.

ARTICULO XVII.

El elector escribirá dentro del local, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos á quienes dé su voto, y devolverá la pa-

papeleta doblada al presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto á presencia del mismo elector.

ARTICULO XVIII.

La votacion se cerrará á las tres de la tarde, y el presidente y demas individuos que compongan la mesa, harán seguidamente el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, y permitiendo á los electores enterarse de los nombres que contengan, segun se vaya haciendo lectura de las mismas. Si alguna papeleta contuviera mayor número de candidatos que los que deban votarse, solo valdrán los votos dados en el número que corresponda, por el orden preferente en que resulten inscritos los nombres de aquellos; y en el caso que resulten dos candidatos para un mismo cargo con igual número de votos, decidirá la suerte.

ARTICULO XIX.

Terminado el escrutinio y anunciado por el presidente su resultado á los electores, se inutilizarán las papeletas á presencia de los mismos.

ARTICULO XX.

Acto continuo se estenderá una lista espresiva de las personas que resulten nombradas para cada cargo, y autorizada por los individuos de la mesa, se fijará en el local de la eleccion para conocimiento de los gremiales y debida publicidad.

ARTICULO XXI.

El resultado de la eleccion se hará constar por medio de la correspondiente acta, que suscribirán los individuos que hayan constituido la mesa.

ARTICULO XXII.

Las reclamaciones á que diere lugar la eleccion por parte de los electores y las dudas que se susciten con motivo de las mismas, serán

resueltas por la mesa á pluralidad de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate.

ARTICULO XXIII.

Solo los gremiales que tengan la cualidad de electores, y los individuos de la comision administrativa podrán asistir al acto de la eleccion, y á ninguno le será permitido concurrir al mismo con palos ni ninguna clase de armas.

ARTICULO XXIV.

Efectuado el escrutinio deberán presentarse los electos en el local de la eleccion, y previo juramento que prestarán ante el Alcalde ó presidente de conducirse bien y fielmente en el desempeño de sus respectivos cargos, les dará aquel posesion de los mismos, entrando desde luego en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL ALCALDE DE MAR, TENIENTE, COMISION ADMINISTRATIVA, RECAUDADOR, MAYORDOMOS, VENDEDORES, CONTADOR Y TESORERO DEL CABILDO.

ARTICULO XXV.

Corresponderá al Alcalde de mar: 1.º conocer y juzgar las causas y negocios de su competencia, de conformidad con lo prescrito en los presentes estatutos y en el artículo 23 y siguientes de las ordenanzas de las matrículas de mar: 2.º representar y defender al gremio en los asuntos que interesen al mismo, previa autorizacion en forma de derecho que deberán darles los patrones de lanchas dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento: 3.º cumplir y hacer ejecutar las órdenes que reciba de las autoridades de marina, en cuanto corresponda á las convocatorias de hombres de mar y demas obligaciones del servicio público: 4.º disponer en la mar estando las lanchas á la pesca, como jefe que es del gremio, todo cuanto pueda interesar á éste, y hacer colocar en la cabeza del muelle la señal de atalaya conveniente,

prévio acuerdo de la mayoría de atalayeros convocados por él al efecto, cuando por las apariencias del tiempo, ú otra causa legítima, creyese peligrosa ó inconveniente la salida de las lanchas á la pesca. En casos muy urgentes podrá mandar poner las atalayas sin contar con los atalayeros ; pero deberá inmediatamente convocarlos para resolver con su acuerdo lo mas conveniente : 5.º ordenar los embargos de pesca é imponer las multas que procedan por infraccion de las disposiciones contenidas en estos estatutos: 6.º presidir , cuando lo tenga por conveniente, las ventas públicas de las pescas, haciendo guardar en ellas el órden y compostura que corresponde, y fijar el precio á que se ha de abrir el remate de las mismas: 7.º cuidar de que las lanchas, que naveguen en la costera de invierno, tengan 22 codos de branque á branque por la parte interior y la tripulacion debida, prohibiendo que salgan al mar sin estas circunstancias, y exigiendo en todo tiempo que estén tripuladas competentemente todas las embarcaciones que se ocupen en la pesca: 8.º acordar, prévia la debida justificacion, el abono que por cuenta del fondo cabildar deberá hacerse á los patrones de lanchas ó á los dueños de las mismas , por las pérdidas y daños que hubiesen tenido prestando auxilios en el mar á otras del gremio: 9.º pasar mensualmente á la comision administrativa una nota ó estado de los embargos de pescas que ordenase ejecutar, y de las multas que exija por contravenciones á lo dispuesto en estos estatutos: 10.º convocar á la comision administrativa y patrones á las juntas que han de celebrarse en sus casos.

ARTICULO XXVI.

Competirá al teniente de Alcalde : sustituir al Alcalde en caso de enfermedad, imposibilidad ó ausencia de éste, en el ejercicio de las atribuciones que al mismo señala el artículo anterior.

ARTICULO XXVII.

Será privativo de la comision administrativa: 1.º sustituir sus individuos, por el orden en que fueren nombrados, al Alcalde de mar y teniente en los casos en que por muerte, enfermedad, ausencia ú otra causa se hallen imposibilitados los mismos para el ejercicio de sus funciones: 2.º suscribir todos los libramientos que se espidan á cargo de la caja gremial, á cuyo efecto se reunirán sus individuos en el local de costumbre, en virtud de aviso que deberá pasarles el presidente: 3.º llevar razon de las obligaciones que contraiga el cabildo en virtud de los empréstitos ó préstamos que se hagan para socorrer á los gremiales, cuando no haya fondos existentes en tesorería, así como de las amortizaciones y pagos de los créditos que contra sí tenga el gremio: 4.º hacer conservar correlativamente numerados los recudimientos, ó estados semanales, que debe pasar á la misma comision el contador del gremio, de la cantidad ó clase de pesca que cada lancha hubiere hecho, y del montamiento de los derechos con que deben contribuir las mismas al fondo gremial, á fin de comprobar en su dia los cuentas que debe producir el tesorero: 5.º nombrar, bajo la responsabilidad de sus individuos, el recaudador á cuyo cargo se halle la cobranza de los derechos de pescas y su entrega en la tesorería cabildar: 6.º hacer los nombramientos de los atalayadores: 7.º señalar á los empleados del gremio las retribuciones que considere justas por el desempeño de sus encargos: 8.º hacer el sorteo de ancianos y de las medias soldadas, y rematar las que resulten sobrantes: 9.º efectuar el reparto de los socorros generales que se dén á los gremiales, haciendo las entregas que correspondan á los patrones de cada lancha, para que estos hagan la distribucion entre sus respectivas tripulaciones, prévia nota nominal de los mismos tripulantes, que dichos patrones deben entregar bajo su responsabilidad á la comision administrativa, para que puedan servir de comprobantes de los libramientos que se es-

pidan por razon de los socorros: 10.º clasificar todos los años á los gremiales que por las circunstancias que en ellos concurren tengan derecho á disfrutar por razon de ancianidad, enfermedad ó imposibilidad adquirida en el ejercicio de la pesca ó servicio naval militar, del beneficio de la media soldada: 11.º examinar en tesorería durante los 15 dias que deben proceder á la presentacion de las cuentas gremiales por el tesorero, las que este debe producir mensualmente en razon de su cometido, para hacer en sus casos los debidos reparos el dia que se presenten para su aprobacion á la junta general de patronos: 12.º fijar el importe de las fianzas que deberán prestar el recaudador y tesorero del cabildo por razon de sus cargos.

ARTICULO XXVIII.

Será obligacion del recaudador: 1.º dar fianza con arreglo á derecho, en la cantidad que señale la comision administrativa, para responder de los intereses del gremio que debe cobrar en desempeño de su encargo: 2.º exigir de los patronos los derechos de la pesca que deben ingresar en la caja gremial con arreglo á los recudimientos que á este efecto le entregará el contador, y poner su importe en la tesoreria gremial, recogiendo los oportunos recibos.

ARTICULO XXIX.

Corresponderá á los mayordomos: 1.º asistir á las ventas de las pes-
cas: 2.º hacer efectivos los embargos de las mismas, y cobrar las multas que se impongan por infraccion de estos estatutos, en vista de las notas ó relaciones que al efecto les entregue el Alcalde de mar, y poner su importe en tesorería, haciendo su entrega al tesorero de dichas notas, y recogiendo del mismo los debidos recibos: 3.º ejecutar las disposiciones del Alcalde en todo lo relativo al mejor servicio del gremio, y el que exija el cumplimiento de las órdenes superiores por causa del servicio público.

ARTICULO XXX.

Será obligacion de los vendedores: 1.º llevar la voz en la venta de las pescas, arreglándose al precio señalado por el Alcalde ó quien las presida: 2.º intervenir en las entregas de la pesca que deben hacerse á los compradores hasta completarles sus pedidos, por el órden que lo hayan hecho en lo que alcancen las mareas: 3.º hacer ventas por medio de ajustes particulares con los beneficiadores y arrieros, de los sobrantes que puedan quedar despues de cubiertos los pedidos, con intervencion de los dueños de las pescas: 4.º cumplir las demás órdenes que les dé el Alcalde de mar en asuntos que interesen al cabildo.

ARTICULO XXXI.

Será de cargo del contador: 1.º tomar razon de las pescas que traigan las lanchas y de la entrada de estas en el puerto por el órden que lo efectuen: 2.º convocar oportunamente para su asistencia á la venta, al Alcalde y teniente Alcalde de mar, fabricantes, beneficiadores y arrieros, pasando los correspondientes avisos á las casas y posadas de los mismos: 3.º concurrir á las ventas con la nota y razon de las pescas, tomar razon del precio á que se vendan las mismas y distribuir estas por lanchas á los compradores: 4.º formar los recudimientos ó relaciones de los derechos que deben ingresar en la tesorería gremial, sacando cinco de un tenor que entregará semanalmente al Alcalde de mar, comision administrativa, recaudador y tesorero, conservando el quinto en su poder para las oportunas comprobaciones.

ARTICULO XXXII.

Será obligacion del tesorero: 1.º contraer la hipotecaria conforme á derecho para responder de los intereses gremiales confiados á su cargo en cantidad bastante á juicio de la comision administrativa: 2.º ingresar en la caja gremial las cantidades que por razon de derechos de

pescas deben tener entrada en la misma, conservando en su poder los recudimientos que le pase el contador, y librando al recaudador que haga las entregas los correspondientes recibos: 3.º ingresar también en tesorería el importe de los embargos de pescas y de las multas que sean aplicables al fondo gremial conforme á lo determinado en estos estatutos, guardando la nota ó estado de las mismas cantidades, que deberá darle uno de los mayordomos al efectuar la entrega en tesorería por los conceptos espresados, y librando al mismo los oportunos recibos de las entregas que cause: 4.º pagar los libramientos que la comision administrativa libre á cargo de la caja gremial, siempre que haya fondos para ello, y vayan autorizados aquellos con las firmas del presidente y otros tres individuos al menos de dicha comision: 5.º llevar los asientos en los libros correspondientes de los ingresos que por todos conceptos tenga la caja gremial y de los pagos que se hagan por cuenta de la misma: 6.º producir las cuentas de su encargo en la junta general de patronos que se celebrará con este objeto el segundo dia de pascua de resurreccion de eada año, teniéndolas de manifiesto quince dias antes en tesorería con los debidos comprobantes para su exámen y revision por la comision administrativa.

TITULO V.

DE LAS JUNTAS GENERALES DE PATRONES.

ARTICULO XXXIII.

Serán patronos para todos los casos en que hayan de concurrir á junta en concepto de tales, únicamente los que tengan nombramiento dado por el Alcalde para lanchas mayores armadas para la pesca de invierno en cada costera de besugo, debiendo hacerse dichos nombramientos por término de un año. Será obligatorio á dichos patronos asistir á la junta á que fueren convocados por el Alcalde de mar, á menos que no les asista causa legítima para escusarse, y los que sin ella dejaren de asistir, incurrirán en la multa de diez reales para los fondos del cabildo.

ARTICULO XXXIV.

Corresponde resolver á la junta general de patronos en union de la comision administrativa, bajo la presidencia del Alcalde de mar: 1.º sobre los socorros generales que haya de darse á los gremiales cuando lo exijan las necesidades de los mismos, bien de los fondos existentes en la tesorería cabildar, bien por medio de los empréstitos, que en su caso hayan de contraerse en nombre y representacion del gremio: 2.º sobre el establecimiento de los recargos que hayan de imponerse á las pescas para cubrir las atenciones comunes del cabildo, y sobre la rebaja ó supresion de los derechos establecidos con el propio objeto: 3.º sobre la contratacion de cualquier préstamo que haya de hacerse en nombre del gremio, cuando así sea necesario para atender á las obligaciones del mismo, y sobre la amortizacion de las deudas del cabildo en los casos en que haya fondos sobrantes en tesorería: 4.º sobre la aprobacion de las cuentas anuales que debe producir el tesorero: 5.º sobre el destino que haya de darse á las pescas cuando no puedan venderse al precio que se considere arreglado: 6.º sobre la destitucion del contador, recaudador y tesorero del cabildo, cuando medie justa causa para ello, en cuyo caso harán los patronos el nombramiento ó nombramientos correspondientes: 7.º sobre cualquier otro asunto de interés general del gremio, para el que sea convocada la junta por el Alcalde de mar.

ARTICULO XXXV.

Formará acuerdo en los asuntos comprendidos en el artículo anterior la resolucion que, sobre cada uno de ellos, tomen los concurrentes á la junta por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del presidente.

TITULO VI.

DE LAS PESCAS.

ARTICULO XXXVI.

La costera de besugo de invierno se abrirá el día 20 de noviembre de cada año, y concluirá el 19 de marzo del siguiente, en el que dará principio la de primavera, debiendo arreglarse las tripulaciones de las lanchas al número que corresponda á cada costera, segun se viene practicando desde tiempos antiguos.

ARTICULO XXXVII.

Las lanchas que se dediquen á la pesca del besugo durante la costera de invierno, no podrán tener menos de 22 codos de branque á branque por la parte interior.

ARTICULO XXXVIII

Ninguna lancha podrá salir á la pesca del besugo durante la costera de invierno antes de las seis de la mañana ni despues de las diez de la misma, ni hacer noche en el mar, ni quedarse á la pesca por dos noches consecutivas en ninguna época del año, ni ir á pescar merluza ni otros pescados en las abras, siempre que no pueda darse fondo en ella antes de las cuatro de la tarde.

ARTICULO XXXIX.

Cuando resultase en la pesca del besugo que por la proximidad de las lanchas se enredasen los aparejos ó artes de una con las de otra, de modo que no pudiesen separarse facilmente, será obligacion de la lancha que hubiese calado la última, alargar los suyos á la que caló primero, debiendo la tripulacion que los recojiese, devolverlos luego con la mitad de la pesca hecha, siendo igual el número de los aparejos

ó cuerdas de una y otra lancha, ó en proporcion á los que correspondan á cada una de ellas, teniendo presente el tiempo en que estuviesen caladas las cuerdas de una y otra lancha y el estado de las carnadas de las mismas, á cuyo efecto pasará á bordo de la embarcacion que recoja las cuerdas un marinero tripulante de la lancha que haga el alargo.

ARTICULO XL.

La costera de bonito se utilizará en el verano y parte del otoño ó sea durante todo el tiempo en que se dá la pesca de este pez de paso, pudiendo salir al mar las lanchas desde las cuatro de la mañana en adelante en los meses de Junio y Julio, y media hora mas tarde respectivamente en cada uno de los sucesivos que comprenda la costera.

ARTICULO XLI.

La pesca de la sardina se hará indistintamente, durante la costera, tanto de dia como de noche, por lanchas mayores, menores, bateles y botes, y podrá salir al efecto del puerto cualquiera de estas embarcaciones despues de las tres de la mañana en el mes de mayo, Junio y Julio, y una hora mas tarde respectivamente en cada uno de los sucesivos que dure la costera. Los contraventores á las disposiciones de este artículo y del anterior perderán la pesca que sacasen en beneficio del fondo cabildar.

ARTICULO XLII.

Los dueños y tripulantes de bateles y botes podrán hacer de noche la pesca de cóngrío y merluza desde el 19 de marzo hasta el 20 de Noviembre inclusive, siendo por lo menos dos los tripulantes de dichas embarcaciones menores; pero no les será permitido á los mismos pescadores quedarse en la mar dos noches seguidas, ni hacer de noche dicha pesca á mayor distancia de tres millas de la costa, bajo la pena de perder ia que hicieren con aplicacion de su importe al fondo gremial.

ARTICULO XLIII.

La pesca de la sardina y demas peces, podrá hacerse con toda clase de redes ó espineles á propósito para cada objeto, con tal que la malla de las redes que se empleen para pescar la sardina no baje de diez milímetros en cada lado de una y veinte milímetros por las demás.

ARTICULO XLIV.

Será obligatoria para los pescadores y patrones la palabra que los primeros hubiesen dado á los últimos de formar parte de las tripulaciones de sus lanchas por todo el tiempo que resulte contraído el compromiso, y en el caso de no fijarse término, se tendrá por subsistente mientras dure la primera costera que siga á la palabra dada. Si no hubiese mediado convenio espreso sobre el particular y continuase algun individuo del gremio como tripulante de una lancha durante dos ó mas costeras seguidas, deberá avisar á su patrono ó éste á aquel 20 dias antes que concluya la costera, si uno ú otro hubiesen resuelto variar de lancha ó tripulante, quedando prohibido á todo patron admitir en la suya al pescador que tuviese empeñada su palabra á otro durante la temporada del compromiso, y aun cuando haya terminado este, mientras no satisfaga el marinero apalabrado á su maestre la cantidad metálica que le hubiese suministrado el mismo á título ó por causa de su empeño, bajo la multa de 40 reales vn. al marinero ó patron infractor, en beneficio del fondo comun.

TITULO VII.

DE LAS ATALAYAS.

ARTICULO XLV.

La comision administrativa nombrará todos los años en el primer domingo de Noviembre los gremiales que han de desempeñar el cargo de atalayadores durante la costera de invierno, y hará igual nombramiento el primer domingo del mes de marzo para las costeras de pri-

mavera, verano y otoño, procurando que los elegidos reúnan las circunstancias de honradez, prudencia, conocimiento y experiencia que deben tener para el buen desempeño de su delicado cometido.

ARTICULO XLVI.

Los atalayadores nombrados prestarán juramento ante el Alcalde de mar de conducirse fielmente en el desempeño de su cargo, y de obrar siempre según les dicten su saber y conciencia en bien y provecho del gremio.

ARTICULO XLVII.

Correrá á cargo de los atalayadores: 1.º hacer en la mar las señales convenidas, enarbolando bandera en los palos de sus embarcaciones, si es de día, ó encendiendo de noche las linternas, siempre que crean peligroso el tiempo para las lanchas que vayan en derrota de las playas ó se hallen pescando en ellas ó en cualquiera de las abras: 2.º corresponder en sus respectivas embarcaciones á las señales del atalayador que primero largue bandera ó encienda la linterna, para que puedan ser vistas por las tripulaciones de las demas lanchas del gremio: 3.º hacer rumbo en direccion á este puerto, ó al que crean deber dirigirse, según el tiempo, desde el momento en que pongan las atalayas: 4.º señalar por medio de las mismas cuando consideren peligroso por las apariencias del tiempo, hacer las pescas del besugo en las playas del nordeste, á fin de que se dirijan las lanchas á las del oeste.

ARTICULO XLVIII.

Durante la costera de invierno no podrán ponerse en un mismo día atalayas y contra atalayas y solo en las de primavera, verano y otoño será permitido á los atalayadores hacerlo una sola vez, en el caso de desaparecer á su juicio las apariencias del mal tiempo que motivaron las primeras señales. El atalayador que contraviniese á las disposiciones del presente artículo ó del que le precede, incurrirá en la multa de cien reales vellon con aplicacion al fondo cabildar.

ARTICULO XLIX.

Todos los patrones y tripulantes de lanchas estarán obligados á obedecer religiosamente las atalayas, y una vez puestas, harán rumbo desde luego con sus embarcaciones en direccion al puerto, bien se hallen en derrota de las playas ó bien pescando en ellas ó en cualquier abra, sin mas retraso en este último caso que el necesario para recoger á bordo los aparejos ó artes de pescar. La desobediencia de las atalayas será castigada con la pérdida de toda la pesca hecha en su dia por el patron y tripulacion inobedientes en beneficio del fondo comun del gremio, ó con la multa de 200 rs. si no hubiesen hecho pesca.

TITULO VIII.

DE LAS VENTAS DE PESCA.

ARTICULO I.

Las ventas de pescas se harán precisamente en el local destinado ó que destine el gremio á este objeto. El Alcalde de mar, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto, manifestará la clase ó clases de pescas que se pongan á la venta, y por cálculo aproximado el número de quintales, arrobas ó millares en que consistan, y fijará el precio á que ha de abrirse la misma.

ARTICULO LI.

Uno de los vendedores del gremio irá bajando sucesivamente el precio dado por el Alcalde, y se anotarán por el contador los pedidos que hagan los compradores, los nombres de los mismos, y los precios á que se hiciesen aquellos hasta dar por terminada la venta.

ARTICULO LII.

Los pedidos se cubrirán rigurosamente por el orden de preferencia que se hubiesen hecho, efectuándose las correspondientes entregas á

los beneficiadores de pescas, y sino resultase pesca bastante para llenar los pedidos de todos, dejarán de percibir los suyos el último ó últimos compradores.

ARTICULO LIII.

No podrá hacerse pedido alguno en menor cantidad que diez quintales de bonito, diez arrobas de besugo, cóngrío y merluza, y tres millares de sardina. No se podrá obligar á los compradores, que hagan oferta por una cantidad determinada de pescado, á recibir menos de dicha cantidad, si ellos no se prestasen voluntariamente á recibirla.

ARTICULO LIV.

Todo beneficiador de pescas que hubiese pedido por sí ó por otro encargado, quedará obligado á beneficiar en su fábrica la pesca que comprase, sin que pueda entregar parte alguna de ella en otro establecimiento; pero en el caso de tener habilitadas dos ó mas fábricas de su propiedad, ó en virtud de arrendamiento, podrá distribuir aquella entre las mismas para su mas fácil y mejor beneficio.

ARTICULO LV.

Cuando á juicio del Alcalde, ó de quien presida el acto, hubiese bajado el último precio anunciado para la venta de la pesca ménos del que debiera pagarse sin hacerse pedido alguno ó sin levantar toda la marea, podrá suspender aquel la venta, y disponer el gremio de la pesca que resulte sin vender, segun creyese más conveniente á sus intereses.

TITULO IX.

DE LOS SOCORROS QUE LOS GREMIALES DEBEN PRESTARSE EN EL MAR.

ARTICULO LVI.

Cuando por causa de avería ú otro accidente tuviese necesidad de socorro en el mar cualquier lancha del gremio, será obligacion de las

inmediatas prestar á sus compañeros todo el auxilio ó ayuda que sea compatible con las circunstancias del tiempo y del caso, procurando eficazmente salvar la tripulacion que se halle en peligro, y conducir á salvamento la lancha ó embarcacion averiada que hubiese zozobrado y la tripulacion de la lancha que se desentendiese de tan sagrado deber, hallándose en posibilidad de cumplirle, incurrirá en la multa de mil reales vellon en favor de los herederos legítimos de los pescadores que perciesen, y de no ocurrir esta desgracia, se aplicará la multa ó multas al fondo gremial.

ARTICULO LVII.

Si acaeciese que algun patron ó marinero enfermase en el mar, hallándose pescando ó haciendo rumbo á las playas, será obligacion de la respectiva tripulacion regresar inmediatamente al puerto, sin mas tardanza en el primer caso que la que sea indispensable para recoger á bordo los aparejos de la pesca; y el patron ó tripulacion que faltasen á este deber, serán castigados con la multa de 300 reales vn. con destino á la caja gremial.

TITULO X.

DE LOS SOCORROS A QUE TIENEN DERECHO LOS GREMIALES POR CUENTA DEL FONDO
CABILDAR Y SUS RESPECTIVAS TRIPULACIONES.

ARTICULO LVIII.

En los casos en que, por falta continuada de pescas, exija la miseria de los gremiales que se les socorra por cuenta del gremio, se hará así reconociéndose previamente por los individuos de la comision administrativa y patrones de lanchas, en la junta que deben celebrar, la justicia y necesidad del socorro, á cuyo efecto se tomará la cantidad conveniente de los fondos que existan en la tesoreria gremial, ó en otro caso se contraerá un empréstito á nombre y representacion del cabildo, debiendo acordarse en dicha junta el importe del reparto, y

hacerse la distribución del mismo por la comisión expresada á los patrones de lanchas, para que estos lo hagan á sus respectivas tripulaciones por soldadas, medias soldadas y tercios, ó sea en proporción á la parte de utilidad que cada gremial tenga en los productos de pescas.

ARTICULO LIX.

Todo individuo de este gremio que se hubiera dedicado á la industria de la pesca desde la edad á lo menos de 20 años hasta cumplir los 60, tendrá derecho á percibir media soldada por razon de ancianidad, ó sea la mitad de las utilidades ó ganancias que tengan los marineros que se ejerciten en la pesca, á cargo de la lancha á que corresponda en el sorteo de ancianos, que se hará antes de empezar las costeras, y tambien al beneficio en igual proporción de los repartos que reciban los gremiales por cuenta del fondo comun, debiendo admitirse para el cómputo de los 40 años que dan derecho á la media soldada de ancianidad, todo el tiempo que el interesado hubiese estado al servicio militar naval.

ARTÍCULO LX.

Tendrán tambien derecho á la media soldada de ancianidad cualquier individuo del cabildo que se inutilizare en el oficio de la pesca, ó bien por accidente que no provenga de alguna ocupacion terrestre á que se dedique el mismo por temporadas; el que adquiriese la inutilidad por causa del servicio naval del Estado, y el marinero pescador á quien su falta de salud impida, segun juicio de los facultativos, entregarse al ejercicio de la pesca.

ARTÍCULO LXI.

No tendrá derecho á la media soldada de ancianidad por completo, el gremial que desde la edad de 20 años á la de 60 se hubiese dedicado por temporadas al ejercicio de la pesca, á otro oficio ú ocupacion terrestre, ó á la navegacion mercantil, en cuyo caso solo deberá perci-

cibir la parte de soldada que le corresponda proporcionalmente al tiempo que se haya ejercitado en la industria pesquera, cuya regulacion deberá hacer la comision administrativa.

ARTÍCULO LXII.

Tampoco percibirá la media soldada de ancianidad ó de socorro, aun cuando tenga derecho á ella, el gremial que habiendo cumplido los 60 años de edad, tuviese por conveniente continuar dedicándose á la pesca en todas las costeras del año, ni el que se ejercitase únicamente en la de sardina, como tripulante de batel ó bote, que no tuviese compañía con lancha mayor durante el tiempo que lo hiciese, debiendo percibir en ambos casos la soldada entera que le corresponda en su embarcacion, como los demas compañeros.

ARTICULO LXIII.

El individuo del gremio que siendo tripulante de una lancha, ó estando apalabrado para nueva costera, cayere enfermo en estado de no poder ir á la pesca, percibirá como todos los demas pescadores, la soldada, media soldada ó tercios que le corresponda. igualmente que si fuere á la mar, por todo el tiempo que le dure su enfermedad, debiendo hacerse el abono de sus utilidades por cuenta de la lancha en que navegue, ó de la embarcacion con que se halláre apalabrado, y en el caso de no tener contraido empeño, se le abonará media soldada á cargo de la lancha á que corresponda en el sorteo que es de celebrarse.

ARTICULO LXIV.

Cuando en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 56 y 57 hubiesen dejado de pescar una ó más lanchas del gremio, se abonará á las mismas y sus tripulantes, por cuenta del fondo gremial, así como á las embarcaciones y marineros que hubiesen sido auxiliados, igual utilidad ó ganancia que la que debiera corresponder á las demas

lanchas ó individuos del gremio, haciéndose la regulacion por el total importe que hubiese valido en venta la pesca del dia, y se indemnizarán tambien, por cuenta del mismo fondo, los daños que hubiesen sufrido las lanchas auxiliadoras en sus cascos, velas y aparejos, prévia la competente justificacion de los mismos.

ARTICULO LXV.

Cualquier marinero náufrago que, á su paso por esta villa, implorase la caridad del gremio para continuar su viaje, será socorrido de cuenta del mismo por el Alcalde de mar con la cantidad de diez reales vellon, debiendo hacerse igual limosna á los navegantes y pescadores que tengan la desgracia de naufragar en el distrito de esta ayudantía de marina.

ARTICULO LXVI.

El dia 19 de Marzo y 1.º de Noviembre de cada año hará la comision administrativa los sorteos de ancianos ó imposibilitados entre todas las lanchas mayores del gremio para el abono y debido pago de las medias soldadas; y las soldadas que resulten sobrantes, despues de igualar en el reparto á las lanchas contribuyentes, se rematarán en el mejor postor en la subasta que tendrá tambien lugar en los dias señalados, repartiéndose su importe en favor de las mismas embarcaciones y sus tripulaciones, quedando obligados á contribuir al pago de las medias soldadas de ancianidad en igual cantidad que los tripulantes de las lanchas mayores, los que lo sean de las menores, bateles y botes, con aplicacion al fondo gremial, del importe que les corresponda pagar en este concepto.

TITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO LXVII.

Los individuos de este gremio guardarán como festivo el dia de su patron San Andrés apostol, y será obligacion de los mismos asistir á la funcion religiosa que continuará celebrándose todos los años en honra del Santo á espensas del cabildo, segun piadosa y antigua costumbre.

ARTICULO LXVIII.

El gremio tendrá para asistir á las funciones religiosas, á que debe concurrir la representacion del mismo, trece cirios de cera blanca de cinco libras cada uno, de que harán uso en sus dias el Alcalde de mar, teniente, los cuatro individuos de la comision administrativa, los dos mayordomos, los dos vendedores, el recaudador y el contador; otros cuatro cirios de siete libras para alumbrar al Santísimo Sacramento en los dias de Jueves y Viernes Santo, y honrar los entierros de los gremiales, y diez velas de cera blanca de libra cada una para la funcion religiosa del dia de San Andrés.

ARTICULO LXIX.

Será obligacion de la representacion del cabildo asistir con la cera correspondiente á los entierros de los individuos del mismo que hubiesen desempeñado el antiguo cargo de procurador, Alcalde ó teniente Alcalde de mar, ó de los de la ayudantía, asesorería, y escribanía de marina del distrito; y cuando falleciese algun pescador, individuo del gremio, ó sus mujeres, se suministrará para sus funerales cuatro cirios, debiendo asistir á aquellos los gremiales ancianos y demas individuos del cabildo que no hayan salido á la pesca, bajo la pena de una libra de cera para el gremio. Se hará tambien por cuenta de éste

un entierro sencillo, en los casos de naufragio á los pescadores que pereciesen, y se celebrará una misa rezada en sufragio de las almas de todo gremial que falleciese.

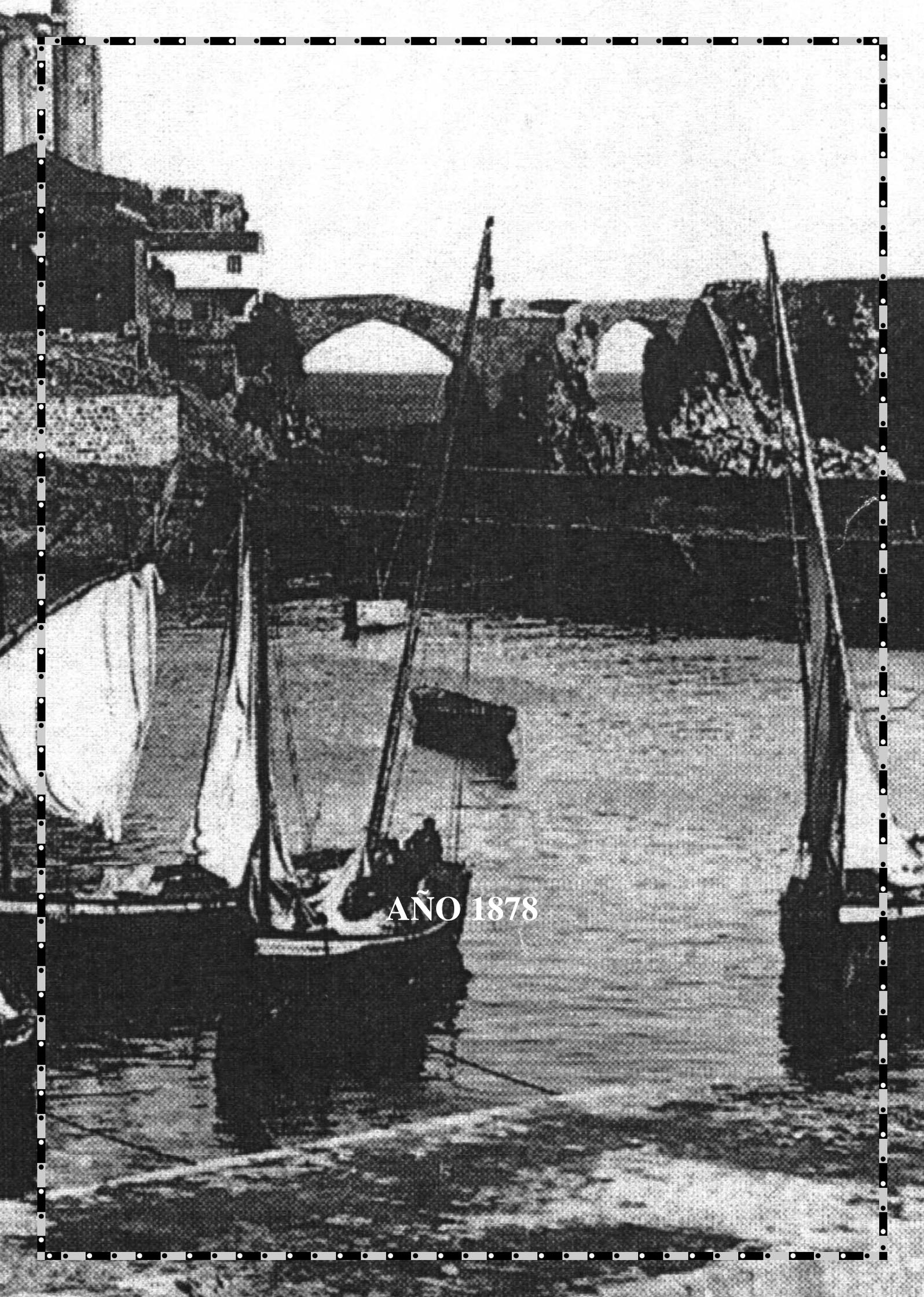
ARTICULO LXX.

De todos los acuerdos que se tomen en asuntos que interesen al gremio, se estenderán las correspondientes actas, que deberán encuadernarse todos los años y conservarse con los demas libros y documentos que pertenezcan al cabildo, bajo el cuidado y responsabilidad del Alcalde de mar.

ARTICULO LXXI.

Por medio de un reglamento particular que se someterá á la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general del departamento, fijará la comision administrativa los sueldos ó gratificaciones que deberán percibir los empleados ó dependientes del cabildo, ya sean ó no individuos del mismo, debiendo proceder con la mayor economía posible en el señalamiento de las retribuciones en beneficio de los intereses del gremio.

Castro-Urdiales 10 de Octubre de 1859.—Por muerte del Presidente, D. José de Rucabado.—Braulio de la Torre.—Nicolás de Miñor.—Nicolás del Sel Acebal.—Pedro de Helguera y Helguera.—Por muerte de D. Fermin Iberlucea, Pedro Gonzalez.—Francisco Gutierrez y Rigada.—Vicente Ruiz, secretario.



AÑO 1878

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

SOCIEDAD DE PESCADORES

DEL PUERTO DE

CASTRO-URDIALES.



SANTANDER:

Imprenta de Selinis y Simiano, Arcillero, 1.

1878.

REGLAMENTO

*para el régimen y gobierno de la Sociedad
de Pescadores del puerto de*

CASTRO-URDIALES.

TITULO 1.º

De la sociedad y demás obligaciones y derechos de sus individuos.

ARTICULO 1.º La sociedad conservará su antigua denominación de noble cabildo de San Andrés de marcanes y pescadores de Castro-Urdiales, en memoria y reconocimiento al Santo patron, apóstol á quien invocan con confianza en las peligrosas horas de su azarosa existencia.

ART. 2.º Se considerarán socios para los efectos de estos estatutos, todos los individuos que se dediquen al ejercicio de la pesca, ó estén reputados como tales en virtud de la clasificación que haya obtenido por razon de su ancianidad ó inutilidad.

ART. 3.º Será obligación de los socios: 1.º contribuir con los derechos establecidos y que se establezcan para atender á las obligaciones comunes de la sociedad. 2.º contribuir en sus casos al pago de las soldadas y medias soldadas de los enfermos y ancianos.

ART. 4.º Tendrán derecho los asociados: 1.º á

los dividendos del fondo comun que se distribuyan entre los mismos por vía de socorro, cuando lo exijan las necesidades de sus individuos: 2.º á percibir en sus casos soldada entera ó media soldada por razon de enfermedad ó ancianidad: 3.º á la asistencia gratuita de los facultativos en el arte de curar y suministracion de los medicamentos en todas las enfermedades que no provengan de mano airada, de cuyo beneficio gozarán tambien las mujeres, viudas é hijos de los scios, debiendo hacerse los pagos que correspondan bajo estos conceptos, por cuenta del fondo social.

TITULO 2.º

Del gobierno y administracion de la sociedad.

ARTICULO 5.º Para el gobierno y administracion de la sociedad habrá un presidente, un vicepresidente, una comision administrativa compuesta del primero y segundo, cuatro vocales que se denominarán por el órden de su eleccion, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º: dos mayordomos 1.º y 2.º y dos vendedores 1.º y 2.º Todos los cuales serán elegidos en la forma que se expresará en los artículos siguientes.

ART. 6.º Habrá un contador, un recaudador y un tesorero, cuyos cargos podrán ser desempeñados por individuos que no correspondan á la sociedad.

TITULO 3.º

De las elecciones.

ARTICULO 7.º Los cargos de presidente, vice-

presidente, vocales de la comision administrativo, mayordomos y vendedores disfrutaran de los haberes anuales siguientes: presidente 500 reales: vice-presidente 320: primer administrador 240: 2.º, 3.º y 4.º 120: mayordomos 200 reales cada uno y vendedores 100 reales cada uno.

Las elecciones para dichos cargos se verificaran el dia 1.º de Enero, todos los años, en esta forma: El año siguiente al en que tenga lugar el primer nombramiento para todos los cargos expresados, se renovaran el Presidente, los dos primeros vocales de la comision, el primer mayordomo y el primer vendedor, y al año siguiente los restantes, continuando en lo sucesivo la renovacion por mitad del mismo modo y en el mismo orden que queda expresado. Los individuos salientes podran ser reelegidos.

ART. 8.º No estaran sujetos a nombramiento ni renovacion anual los cargos de contador, recaudador y tesorero, sin perjuicio de separar a los que los desempeñan cuando hubiere justa causa para ello en virtud de declaracion que debera hacer la mayoría de patrones de lanchas en Junta general celebrada al efecto, en cuyo caso procederan los mismos a reemplazar a los separados por medio del nombramiento ó nombramientos que correspondan.

ART. 9.º Seran electores para los efectos prevenidos en art. 7.º todos los individuos de la sociedad mayores de 25 años que al tiempo de hacerse las elecciones ganen soldada entera en las lanchas a que se hallen destinados.

ART. 10. No podran ser electores: 1.º los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen pro-

cesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión: 2.º los que estuviesen privados de la administración de sus bienes por disposición judicial: 3.º los que se hallasen demandados judicialmente como deudores al fondo social.

ART. 11. Serán elegibles: todos los individuos del Cabildo mayores de 25 años que sepan leer y escribir y reúnan la circunstancia de ser vecinos de esta villa. El cargo de Presidente podrá recaer y ser desempeñado por persona que, aun cuando no pertenezca á la sociedad, sea natural ó vecino de esta villa con residencia en ella.

ART. 12. No podrán ser reelegidos: 1.º los comprendidos en los números del artículo diez: 2.º los que por incapacidad, enfermedad habitual ú otro defecto físico se hallen imposibilitados para el buen desempeño de expuestos cargos.

ART. 13. Podrán escusarse de admitir los mismos siendo electores: 1.º los mayores de 60 años: 2.º los que hubiesen desempeñado cualquiera de los referidos cargos sin mediar el hueco de un año.

ART. 14. Las elecciones se verificarán el día señalado en el artículo sétimo, en el local que la sociedad tiene para la venta de las pescas ó en otro cualquiera que sea apropiado; empezándose el acto á las diez de la mañana en punto.

ART. 15. Constituirá la mesa electoral la comisión administrativa saliente, y presidirá el que lo es de la sociedad ó quien le sustituya legítimamente.

ART. 16. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada por él mismo á cada elector, conteniendo anotados con los huecos suficientes para extender los nombres

de los candidatos y los diversos cargos sobre que debe recaer la eleccion en la forma siguiente: Para Presidente: Para vice-presidente: Para primer vocal: Para segundo: Para tercero y para cuarto de la comision administrativa: Para primero y segundo mayordomo: Para primero y segundo vendedor.

ART. 17. El elector escribirá dentro del local, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos á quienes dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente, quien la depositará en la urna destiuada al efecto á presencia del mismo elector.

ART. 18. La votacion se cerrará á las tres de la tarde; y el presidente y demás individuos que compongan la mesa harán seguidamente el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas y permitiendo á los electores enterarse de los nombres que contengan, segun se vaya haciendo lectora de los mismos. Si alguna papeleta contuviera mayor número de candidatos que los que deban votarse, solo valdrán los votos dados en el número que corresponda por el órden preferente en que resulten inscriptos los nombres de aquellos, y en el caso que resulten dos candidatos para un mismo cargo con igual número de votos, decidirá la suerte.

ART. 19. Terminado el escrutinio y anunciado por el presidente su resultado á los electores, se inutilizarán las papeletas á presencia de los mismos.

ART. 20. Acto continuo se extenderá una lista expresiva de las personas que resulten nombradas para cada cargo, y autorizada por los individuos

de la mesa se fijará en el local de la elección para conocimiento de los socios y debida publicidad.

ART. 21. El resultado de la elección se hará constar por medio de la correspondiente acta que suscribirán los individuos que hayan constituido la mesa.

ART. 22. Las reclamaciones á que diere lugar la elección por parte de los electores y las dudas que se susciten con motivo de las mismas, serán resueltas por la mesa á pluralidad de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate.

ART. 23. Solo los socios que tengan la cualidad de electores, y los individuos de la comisión administrativa, podrán asistir al acto de la elección y á ninguno le será permitido concurrir al mismo con palos ni ninguna clase de armas.

ART. 24. Efectuado el escrutinio deberán presentarse los electores en el local de la elección y previo juramento que prestarán ante el presidente de conducirse bien y fielmente en el desempeño de sus respectivos cargos, les dará aquel posesion de los mismos, entrando en el ejercicio de sus funciones.

TITULO 4.º

De las obligaciones y atribuciones del Presidente, vicepresidente, comisión administrativa, recaudador, mayordomos, vendedores, contador y tesorero de la sociedad.

ARTICULO 25. Corresponderá al presidente: 1.º conocer y juzgar las causas y negocios de su competencia, de conformidad con lo prescrito en

el presente reglamento: 2.º representar y defender á los socios en los asuntos que interesen al mismo: 3.º cumplir y hacer ejecutar las órdenes que reciba de las autoridades de marina: 4.º disponer en la mar estando las lanchas á la pesca como jefe que es de la sociedad todo cuanto pueda interesar á esta, y hacer colocar en la cabeza del muelle la señal de atalaya conveniente: **prévio acuerdo de la mayoría de atalayeros convocados por él al efecto**, cuando por las apariencias del tiempo ó otra causa legitima creyese peligrosa ó inconveniente la salida de las lanchas á la pesca. En casos muy urgentes podrá mandar poner los atalayas sin contar con los atalayeros, pero deberá inmediatamente convocarlos para resolver con su acuerdo lo más conveniente. 5.º ordenar los embargos de pesca é imponer las multas que procedan por infraccion de las disposiciones contenidas en estos estatutos: 6.º presidir cuando lo tenga por conveniente las ventas públicas de las pescas, haciendo goardar en ellas el orden y compostura que corresponden, y fijar el precio á que se ha de abrir el remate de las mismas: 7.º cuidar de que las lanchas, que naveguen en la costera de invierno tengan 22 codos de branque á branque por la parte interior y la tripulacion debida, prohibiendo que salga al mar sin estas circunstancias, y exigiendo en todo tiempo que estén tripuladas competentemente todas las embarcaciones que se ocupen en la pesca: 8.º acordar **prévia la debida justificacion** el abono que por cuenta del fondo social deberá hacerse á los patronos de lanchas ó á los dueños de las mismas por las pérdidas y daños que hubiesen tenido prestando auxilios en el mar á otras de la sociedad:

9.º pasar mensualmente á la comision administrativa una nota de los estados de embargos de pescas que ordenase ejecutar y de las multas que exija por contravenciones á lo dispuesto en este reglamento: 10 convocar á la comision administrativa y patronos á las juntas que han de celebrarse en sus casos.

ART. 26. Competirá al Vice-presidente: sustituir al Presidente en caso de enfermedad, imposibilidad ó ausencia de este en el ejercicio de las atribuciones que al mismo señala el artículo anterior.

ART. 27 Será privativo de la comision administrativa: 1.º Sustituir sus individuos por el órden en que fueren nombrados, al presidente y vice-presidente, en los casos en que por muerte, enfermedad, ausencia ú otra causa se hallen imposibilitados los mismos para el ejercicio de sus funciones: 2.º suscribir todos los libramientos que se espidan á cargo de la Caja social, á cuyo efectò se reunirán sus individuos en el local de costumbre, en virtud de aviso que deberá pasarles el presidente: 3.º llevar razon de las obligaciones que contraiga la sociedad en virtud de los empréstitos ó préstamos que se hagan para socorrer á sus individuos cuando no haya fondos existentes en tesorería, así como de las amortizaciones y pagos de los créditos que contra si tenga la sociedad: 4.º hacer conservar correlativamente numerados los recudimientos ó estados semanales que debe pasar á la misma Comision el Contador de la sociedad, de la cantidad ó clase de pesca que cada lancha hubiere hecho y del montamiento de los derechos con que deben contribuir las mismas al fondo social á fin de comprobar en su

dia las cuentas que debe producir el Tesorero: 5.º nombrar bajo la responsabilidad de sus individuos, el recaudador á cuyo cargo se halle la cobranza de los derechos de pescas y su entrega en Tesorería de la sociedad: 6.º hacer los nombramientos de los atalayadores: 7.º señalar á los empleados de la sociedad las retribuciones que considere justas para el desempeño de sus cargos: 8.º hacer el sorteo de ancianidad y de las medias soldadas y rematar las que resulten sobrantes: 9.º efectuar el reparto de los socorros generales que se den á los asociados haciendo las entregas que correspondan á los patrones de cada lancha, para que estos hagan la distribución entre sus respectivas tripulaciones prévia nota nominal de los mismos tripulantes, que dichos patrones deben entregar bajo su responsabilidad á la Comision administrativa, para que puedan servir de comprobante de los libramientos que se espidan por razon de los socorros: 10 clasificar todos los años á los sócios que por las circunstancias que en ellos concurren tengan derecho á disfrutar por razon de ancianidad, enfermedad ó imposibilidad adquirida en el ejercicio de la pesca, del beneficio de la media soldada: 11 examinar en tesorería durante los quince dias que deben preceder á la presentacion de las cuentas sociales por el tesorero, las que este debe producir mensualmente en razon de su cometido para hacer en sus casos los debidos reparos el dia que se presente para su aprobacion á la Junta general de patrones: 12 fijar el importe de las fianzas que deberán prestar el recaudador y tesorero de la sociedad por razon de sus cargos.

ART. 28. Será obligacion del recaudador: 1.º dar fianza, con arreglo á derecho, en la cantidad

que señale la comision administrativa para responder á los intereses de la sociedad que deberá cobrar en desempeño de su cargo: 2.º exigir de los patrones los derechos de la pesca que deben ingresar en la caja social con arreglo a los recudimientos que á este efecto le entregará el contador y poner su importe en la tesoreria social recojiendo los oportunos recibos.

ART. 29. Corresponderá á los mayordomos: 1.º asistir á ventas de las pescas: 2.º hacer efectivos los embargos de las mismas y cobrar las multas que se impongan por infraccion del reglamento en vista de las notas ó relaciones que al efecto le entregue el presidente, y poner su importe en tesoreria, haciendo entrega al tesorero de dichas notas y recojiendo del mismo los debidos recibos: 3.º ejecutar las disposiciones del presidente en todo lo relativo al mejor servicio de la sociedad y el que exija el cumplimiento de las órdenes superiores por causa del servicio público.

ART. 30. Será obligacion de los vendedores: 1.º llevar la voz en la venta de las pescas, arreglándose al precio señalado por el presidente ó quien le sustituya: 2.º intervenir en las entregas de la pesca que deben hacerse á los compradores hasta completarles sus pedidos por el orden que lo hayan hecho en lo que alcancen las marcas: 3.º hacer ventas por medio de ajustes particulares con los beneficiadores y arrieros, de los sobrantes que puedan quedar despues de cubiertos los pedidos con intervencion de los dueños de las pescas: 4.º cumplir las demás órdenes que les dé el presidente en asuntos que interesan á la sociedad.

ART. 31. Será de cargo del contador: 1.º to-

mar razon de las pescas que traigan las lanchas y de la entrada de estas en el puerto por el orden que loefectúen: 2.º convocar oportunamente para su asistencia á la venta al presidente, vice-presidente fabricantes, beneficiadores y arrieros pasando los correspondientes avisos á las casas y posadas de los mismos: 3.º concurrir á las ventas con la nota y razon de las pescas, tomar razon del precio á que se vendan las mismas y distribuir estas por lanchas á los compradores: 4.º formar los rendimientos ó relacion de los derechos que deben ingresaren la tesorería social, sacando cinco de un tenor que entregará semanalmente al presidente, comision administrativa, recaudador y tesorero, conservando el quinto en su poder para las oportunas comprobaciones.

ART. 32. Será obligacion del tesorero: 1.º contraer la hipotecaria conforme á derecho para responder de los derechos sociales confiados á su cargo en cantidad bastante á juicio de la comision administrativa: 2.º ingresar en la caja social las cantidades que por razon de derechos de pescas deben tener entrada en la misma, conservando en su poder los rendimientos que le pase el contador y librando al recaudador que haga las entregas los correspondiente recibos: 3.º ingresar tambien en tesorería el importe de los embargos de pescas y de las multas que sean aplicables al fondo social, conforme á lo determinado en estos estatutos, guardando la nota ó estado de las mismas cantidades, que deberá darle uno de los mayordomos al efectuar la entrega en tesorería por los conceptos expresados, y librando al mismo los oportunos recibos de las entregas que cause: 4.º pagar los li-

bramientos que la comision administrativa libre a cargo de la caja social, siempre que haya fondos para ello, y vayan autorizados aquellos con las firmas del presidente y otros tres individuos al menos de dicha comision: 5.º llevar los asientos de los libros correspondientes de los ingresos que por todos conceptos tenga la caja social y de los pagos que se hagan por cuenta de la misma: 6.º producir las cuentas de su encargo en la junta general de patronos que se celebrará con este objeto el segundo dia de Pascua de Resurreccion de cada año, teniéndolos de manifiesto quince dias antes en tesoreria con los debidos comprobantes para su examen y revision por la comision administrativa.

TITULO 3.º

De las juntas generales de patronos.

Art. 33.º Serán patronos para todos los casos en que hayan de concurrir a junta en concepto de tales, únicamente los que tengan nombramiento dado por el presidente para lanchas mayores armadas para la pesca de invierno en cada costera de besugo, debiendo hacerse dichos nombramientos por término de un año. Será obligatorio a dichos patronos asistir a las juntas a que fueren convocados por el presidente, a menos que no les asista causa legitima para excusar, y los que sin ella dejaren de asistir incurriran en la multa de 10 reales para los fondos de la sociedad.

Art. 34.º Corresponde resolver a la junta general de patronos en union de la comision administrativa bajo la direccion del señor presidente: 1.º sobre los socorros generales que hayan de dar:

se á los s6cios cuando lo exijan las necesidades de los mismos, bien por medio de los fondos existentes en la tesorería social, bien de los empr6stos que en su caso hayan de contraerse en nombre y representacion de la sociedad: 2.º sobre el establecimiento de los recargos que hayan de imponerse á las pescas para cubrir las atenciones comunes de la sociedad, y sobre la rebaja 6 supresion de los derechos establecidos con el propio objeto: 3.º sobre la contratacion de cualquier pr6stamo que haya de hacerse en nombre de la sociedad cuando así sea necesario para atender á las obligaciones de la misma y sobre la amortizacion de sus deudas en los casos en que haya fondos sobrantes en tesorería: 4.º sobre la aprobacion de las cuentas anuales que debe producir el tesorero: 5.º sobre el destino que haya de darse á las pescas cuando no puedan venderse al precio que se considere arreglado: 6.º sobre la destitucion del contador, recaudador y tesorero de la sociedad cuando medie justa causa para ello, en cuyo caso haría los patrones el nombramiento 6 nombramientos correspondientes: 7.º sobre cualquier otro asunto general de la sociedad para el que sea convocada la junta por el presidente.

Art. 35. Formará acuerdo en los asuntos comprendidos en el articulo anterior la resolucion que sobre cada uno de ellos tomen los concurrentes á la Junta por mayoría absoluta de votos, decidiéndose en caso de empate al del presidente.

TITULO 6.º

De las pescas.

Artículo 36. La costera de besugo de invierno

se abrirá el día 8 de Diciembre de cada año y concluirá el 19 de Marzo del siguiente, en el que dará principio la de primavera, debiendo arreglarse las tripulaciones de las lanchas al número que corresponda á cada costera, segun se viene practicando desde tiempos antiguos. Ningun batel ni bote podrá salir á hacer ninguna clase de pesca durante la época señalada á la costera de invierno. Solo las embarcaciones conocidas con el nombre de traineras podrán verificar la pesca de cerco desde el 4.º de Marzo hasta el 12 de Junio, y antes de la primera fecha si fueran autorizadas en Junta general de patronos por aconsejarlo así la conveniencia y necesidad de la sociedad. Los infractores á este artículo incurrirán en la multa de 100 reales con aplicacion al fondo social.

Art. 37. Las lanchas que se dediquen á la pesca del besugo durante la costera de invierno, no podrán tener menos de 22 codos de branque á branque por la parte interior.

Art. 38. Ninguna lancha podrá salir á la pesca del besugo durante la costera de invierno antes de las 6 $\frac{1}{2}$ de la mañana ni despues de las diez de la misma ni hacer noche en la mar ni quedarse á la pesca por dos noches consecutivas en ninguna época del año, bajo la pena de 200 reales.

Art. 39. Cuando resultase en la pesca del besugo que por la proximidad de las lanchas se enredasen los aparejos ó artes de una con las de otra de modo que no pudiesen separarse fácilmente, será obligacion de la lancha que hubiese calado la última, alargar los suyos á la que caló primero, debiendo la tripulacion que los recogiese devolverlos luego con la mitad de la pesca hecha, sien-

do igual el número de los aparejos ó cuerdas de una y otra lancha ó en proporción á los que correspondan á cada una de ellas, teniendo presente el tiempo en que estuviesen caladas las cuerdas de una y otra lancha y el estado de las carnadas de las mismas, á cuyo efecto pasará á bordo de la embarcación que recoja las cuerdas un marinero tripulante de la lancha que haga el alargó.

ART. 40. La costera de bonito se utilizará en el verano y parte del otoño, ó sea durante todo el tiempo en que se dá la pesca de este pez de paso, pudiendo salir al mar las lanchas desde las 3 1/2 de la mañana en adelante en los meses de Junio y Julio, y media hora más tarde respectivamente en cada uno de los sucesivos que comprende la costera. Queda prohibido dar velas á ninguna lancha hasta tanto que los atulayeros hagan la señal para ello, bajo la pena de 200 reales.

ART. 41. La pesca de sardina se hará indistintamente durante la costera, tanto de día como de noche, por las lanchas mayores, menores, batelas y botes, y podrán salir al efecto á las horas que tengan por conveniente, quedando prohibido bajo la pena de 200 reales hacerse esta clase de pesca en los días festivos.

ART. 42. Los dueños y tripulantes de batelas, traineras y botes, podrán hacer de noche la pesca del cóngrio y merloza desde el 19 de Marzo hasta el 20 de noviembre inclusive, siendo por lo menos dos los tripulantes de dichas embarcaciones menores: pero no les será permitido á los mismos pescadores quedarse en la mar dos noches seguidas ni hacer dicha pesca ni otra alguna en los

mares señalados con los nombres de Castro-verde y la Playa.

ART. 43. La pesca de la sardina y demás peces podrá hacerse con toda clase de redes ó espineles apropiados para cada objeto.

ART. 44. Será obligatoria para los pescadores y patronos la palabra que los primeros hubiesen dado á los últimos de formar parte de las tripulaciones de sus lanchas por todo el tiempo que resulte contraído el compromiso, y en el caso de no fijarse término se tendrá por subsistente mientras dure la primera costera que siga á la palabra dada.

Si no hubiese mediado convenio expreso sobre el particular y continuase algun individuo de la sociedad como tripulante de una lancha durante dos ó mas costeras seguidas, deberá avisar á su patron ó este á aquel 20 dias antes que concluya la costera, si uno ú otro hubiese resuelto variar de lancha ó tripulación, quedando prohibido á todo patron admitir en la suya al pescador que tuviese empeñada su palabra á otro durante la temporada del compromiso, y aun cuando haya terminado este, mientras no satisfaga el marinero apalabrado á su maestro la cantidad metálica que le hubiese suministrado el mismo á título ó por causa de su empeño; bajo la multa de 400 reales vellon al marinero ó patron infractor, en beneficio del fondo comun.

TÍTULO 7.º

De las atalayas.

ART. 45. La comision administrativa nombrará todos los años en el primer domingo de No-

viembre los sócios que han de desempeñar el cargo de atalayadores durante la costera de invierno y hará igual nombramiento el primer domingo del mes de Marzo para las costeras de primavera, verano y otoño, procurando que los elegidos reúnan las circunstancias de honradez, prudencia, conocimiento y experiencia que deben tener para el desempeño de su delicado cometido.

ART. 46. Los atalayadores nombrados prestarán juramento ante el presidente de conducirte fielmente en el desempeño de su cargo y de obrar siempre según les dicte su saber y conciencia en bien y provecho de la sociedad.

Las faltas que se cometan por los mismos en las funciones de su delicado cometido serán castigadas con la inhabilitación perpétua para el desempeño de dicho cargo.

ART 47. Correrá á cargo de los atalayadores:
1.º hacer en la mar las señales convenidas enarbolando bandera en los paños de sus embarcaciones, si es de día, ó encendiendo de noche las linternas, siempre que crean peligroso el tiempo para las lanchas que vayan en derrota de las playas ó se hallen pescando en ellas ó en cualquiera de las obras:
2.º Corresponder en sus respectivas embarcaciones á las señales del atalayador que primero largue bandera ó encienda la linterna, para que puedan ser vistas por las tripulaciones de las demás lanchas:
3.º hacer rumbo en direccion á este puerto, ó al que crean deber dirigirse, según el tiempo, desde el momento en que pongan las atalayas:
4.º señalar por medio de las mismas cuando consideren peligroso por las apariencias del tiempo hacer las pescas del besugo en las playas del Nor-

deste, á fin de que se dirijan las lanchas á las del Oeste.

Art. 48. Durante la costera de invierno no podrán ponerse en un mismo dia atalayas y contra-atalayas, y solo en las de bonito será permitido hacerlo á los atalayadores dos veces, en el caso de desaparecer á su juicio las apariencias del mal tiempo que motivaron las primeras señales.

Art. 49. Todos los patrones y tripulantes de lanchas estarán obligados á obedecer religiosamente las atalayas, y una vez puestas, harán rumbo desde luego en sus embarcaciones en direccion al puerto, bien se hallen en derrota de las playas ó bien pescando en ellas ó en cualquier obra, sin mas retraso en este último caso que el necesario para recoger á bordo los aparejos ó artes de pescar. La desobediencia de las atalayas será castigada con la pena de 300 rs.

TÍTULO 8.º

De las ventas de pescas.

ARTÍCULO 50. Las ventas de pescas se harán precisamente en el local destinado ó que destine la sociedad á este objeto. El Presidente ó quien deba sustituirle, presidirá el acto, manifestará la clase ó clases de pescas que se pongan á la venta, y por cálculo aproximado el número de quintales, arrobas ó millares en que consistan, y fijará el precio á que ha de abrirse la misma. Todas las pescas se hallan sujetas á verificar su venta en el local destinado á este objeto; y las que se vendan furtivamente para eludir el pago de los derechos establecidos serán decomisadas por cualquiera de los empleados de

la sociedad con aplicacion las tres cuartas partes de su importe á los fondos generales de la misma, y la otra cuarta parte restante, para el aprehensor.

ART. 51. Uno de los vendedores de la sociedad irá bajando sucesivamente el precio dado por el Presidente y se anotarán por el Contador los pedidos que hagan los compradores, los nombres de los mismos y los precios á que se hiciesen aquellos hasta dar por terminada la venta.

ART. 52. Los pedidos se cubrirán rigurosamente por el orden de preferencia que se hubiese hecho efectuándose las correspondientes entregas á los beneficiadores de pescas, y si no resultase pesca bastante para llenar los pedidos de todos, dejarán de percibir los suyos el último ó últimos compradores.

ART. 53. No podrá hacerse pedido alguno en menor cantidad que diez quintales de bonito, diez arrobas de besugo, congrio y merluza, y tres millares de sardina. No se podrá obligar á los compradores que hagan oferta por una cantidad determinada de pescado, á recibir menos de dicha cantidad, si ellos no se prestasen voluntariamente á recibirla.

ART. 54. Todo beneficiador de pescas que hubiese pedido por sí ó por otro encargado, quedará obligado á beneficiar en su fábrica la pesca que comprase, sin que pueda entregar parte alguna de ella en otro establecimiento, pero en el caso de tener habilitadas dos ó más fábricas de su propiedad, ó en virtud de arrendamiento, podrá distribuir aquella entre las mismas para su mas fácil y mejor beneficio.

ART. 55. Cuando á juicio del presidente, ó de quien presida el acto, hubiese bajado el último precio anunciado para la venta de la pesca ménos del que debiera pagarse sin hacerse pedido alguno ó sin levantar toda la marea, podrá suspender aquel la venta, y disponer la sociedad de la pesca que resulte sin vender segun creyese más conveniente á sus intereses.

TITULO 9.º

De los socorros que los sócios deben prestarse en el mar.

ART. 56. Cuando por causa de avería ú otro accidente tuviese necesidad de socorrer cualquier lancha de la sociedad en el mar, será obligacion de las inmediatas prestar á sus compañeros todo el auxilio ó ayuda que sea compatible con las circunstancias del tiempo y del caso, procurando eficazmente salvar la tripulacion que se halle en peligro, y conducir á salvamento la lancha ó embarcacion averiada que hubiese zozobrado; y la tripulacion de la lancha que se desentendiese de tan sagrado deber, hallándose en posibilidad de cumplirle, incurrirá en la multa de mil reales vellon en favor de los herederos legítimos de los pescadores que pereciesen, y de no ocurrir esta desgracia se aplicará la multa ó multas al fondo social.

ART. 57. Si acaeciese que algun patron ó marinero enfermase en el mar hallándose pescando ó haciendo rumbo á las playas, será obligacion de la respectiva tripulacion, regresar inmediatamente al

puerto sin más tardanza en el primer caso que la que sea indispensable para recoger á bordo los aparejos de la pesca; y el patron ó tripulacion que faltasen á este deber, serán castigados con la multa de 300 reales vellon con destino á la caja social.

TITULO 10.

De los socorros á que tienen derecho los s6cios por cuenta del fondo y sus respectivas tripulaciones.

ART. 58. En los casos en que por falta continuada de pescas, exija la miseria de los s6cios que se le socorra por cuenta de la sociedad, se har4 as4 reconoci6ndose pr6viamente por los individuos de la comision administrativa y patrones de lanchas, en la junta que deben celebrar, la justicia y necesidad del socorro á cuyo efecto se tomar4 la cantidad conveniente de los fondos que existan en la tesoreria social, 6 en otro caso se contraer4 un empr6stito á nombre y representacion de la sociedad, debiendo acordarse en dicha junta el importe del reparto y hacerse la distribucion del mismo por la comision espresada á los patrones de lanchas para que estos lo hagan á sus respectivas tripulaciones; por soldadas, medias soldadas y tercios 6 sea en proporcion á la parte de utilidad que cada s6cio tenga en los productos de pescas.

ART. 59. Todo individuo de esta sociedad que se hubiera dedicado á la industria de pesca desde la edad á lo m6enos de 20 a6os hasta cumplir los 60, tendr4 derecho á percibir media soldada por razon

de ancianidad, ó sea la mitad de las utilidades ó ganancias que tengan los marineros que se ejerciten en la pesca, á cargo de la lancha á que corresponda en el sorteo de ancianos, que se hará antes de empezar las costeras y tambien al beneficio en igual proporcion de los repartos que reciban los s6cios por cuenta del fondo comun, debiendo admitirse para el cómputo de los 40 años que dan derecho á la media soldada de ancianidad, todo el tiempo que el interesado hubiese estado al servicio militar naval.

ART. 60. Tendrán tambien derecho á la media soldada de ancianidad, cualquier individuo de la sociedad que se inutilizare en el oficio de la pesca ó bien por accidente que no provenga de alguna ocupacion terrestre á que se dedique él mismo por temporadas; el que adquiriese la inutilidad por causa del servicio naval del Estado, y el marinero pescador á quien su falta de salud impida segun juicio de los facultativos entregarse al ejercicio de la pesca.

ART. 61. No tendrá derecho á la media soldada de ancianidad, el s6cio que desde la edad de 20 años á la de 60 se hubiese dedicado por temporadas al ejercicio de la pesca, á otro oficio ó ocupacion terrestre, ó á la navegacion mercantil, en cuyo caso solo deberá percibir la parte de soldada que le corresponda proporcionalmente al tiempo que se haya ejercitado en la industria pesquera, cuya regulacion deberá hacer la comision administrativa. No obstante lo que se dispone por punto general en este articulo y en los dos anteriores, no tendrá derecho á percibir la media soldada de ancianidad, el s6cio que reputado como tal no se

ocupe en alguna faena terrestre y obtenga con ella una cantidad aproximada ó mayor que en la que está calculada dicha media soldada.

ART. 62. Tampoco percibirá la media soldada de ancianidad ó de socorro, aun cuando tenga derecho á ella, el sócio que habiendo cumplido los 60 años de edad, tuviese por conveniente continuar dedicándose a la pesca en todas las costas del año, ni el que se ejercitase únicamente en la de sardina como tripulante de batel ó bote, que no tuviese compañía con lancha mayor durante el tiempo que lo hiciese, debiendo percibir en ambos casos la soldada entera que le correspondiera en su embarcacion como los demás compañeros.

ART. 63. El individuo de la sociedad que siendo tripulante de una lancha ó estando ápalabrado para nueva costera cayere enfermo en estado de no poder ir a la pesca, percibirá, como todos los demás pescadores, la soldada, media soldada ó tercios que le correspondan, igualmente que si fuere á la mar, por todo el tiempo que le dure su enfermedad, debiendo hacerse el abono de sus utilidades por cuenta de la lancha en que navega ó de la embarcacion con que se hallare apalabrado, y en el caso de no tener contraido empeño, se le abonará media soldada á cargo de la lancha á que correspondiera en el sorteo que es de celebrarse.

ART. 64. Cuando en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 56 y 57 hubiesen dejado de pescar una ó más lanchas de la sociedad, se abonará á las mismas y sus tripulantes por cuenta del fondo social, así como á las embarcaciones y marineros que hubiesen sido auxiliados y naufragados, igual utilidad ó ganancia que la que debiera corres-

ponder á las demás lanchas ó individuos de la sociedad, haciéndose la regulacion por el total importe que hubiese valido en venta la pesca del día, y se indemnizarán tambien por cuenta del mismo fondo los daños que hubiesen sufrido las lanchas auxiliaoras en sus cascos, velas y aparejos, prévia la competente justificacion de los mismos. Para tener derecho á la indemnizacion á que se refiere este artículo y á lo prescrito en el 56 y 57 de este reglamento, es indispensable que la lancha ó lanchas que arriben á este puerto con un enfermo ó por efecto de auxilios que hayan prestado, que entre en él á una hora avanzada, que á juicio del presidente ó comision administrativa no pueda volver á salir á la pesca.

Art. 65. Cualquiera marinero náufrago que á su paso por esta villa implorase la caridad de la sociedad para continuar su viaje, será socorrido de cuenta del mismo por el presidente con la cantidad de diez reales vellon, debiendo hacer igual limosna á los navegantes y pescadores que tengan la desgracia de naufragar en el distrito de esta Ayndantia de marina.

Art. 66. El día 19 de Marzo y 1.º de Noviembre de cada año hará la comision administrativo, los sorteos de ancianos ó imposibilitados entre todas las lanchas mayores y traineras para el abono y debido pago de las medias soldadas; y las soldadas que resulten sobrantes despues de igualar en el reparto á las lanchas contribuyentes se rematarán en el mejor postor en la subasta que tendrá lugar en los días señalados, repartiéndose su importe en favor de las mismas embarcaciones y sus tripulantes, quedando obligados á contribuir al pago de las me-

días soldadas de ancianidad en igual cantidad que los tripulantes de las lanchas mayores, los que lo sean de las menores, batoles y botes, con aplicacion al fondo social del importe que les corresponde pagar en este concepto.

TÍTULO 11.

Disposiciones generales.

Artículo 67. Los individuos de esta sociedad guardarán como festivo el día de su patron San Andrés apóstol, y será obligacion de los mismos asistir á la funcion religiosa que continuará celebrándose todos los años en honra del Santo á expensas de la sociedad, segun piadosa y antigua costumbre.

Art. 68. La sociedad tendrá para asistir á las funciones religiosas á que debe concurrir la representacion de la misma, trece cirios de cera blanca de cinco libras cada uno, de que harán uso en sus días el presidente, vice-presidente, los cuatro individuos de la comision administrativa, los dos mayordomos, los dos vendedores, el recaudador y el contador: otros cuatro cirios de siete libras para alumbrar al Santísimo Sacramento en los días de jueves y viernes Santo, y honrar los entierros de los socios y diez velas de cera blanca de libra cada una para la funcion religiosa del día de San Andrés.

Art. 69. De todos los acuerdos que se tomen en asuntos que interesen á la sociedad, se extenderán las correspondientes actas que deberán encuadernarse todos los años y conservarse con los demás libros y documentos que pertenezcan á la mis-

ma, bajo el cuidado y responsabilidad del presidente.

Art. 70. Se faculta al presidente de la sociedad para imponer y exigir las cantidades que quedan fijadas por infracciones al presente reglamento, y en el caso de que sea preciso proceder al embargo de pescas ó metálico por oponerse á su pago el multado ó multados, impetrará la debida autorizacion del Sr. Juez Municipal de este distrito.—Castro-Urdiales 20 de Mayo de 1875.—El Presidente, José M. Gutierrez.—El Vicepresidente, Antonio Maza.—El vocal, Pedro Helguera.—El vocal, Emilio Heros.—El vocal, Miguel Estamendia.—El vocal, Simon Garcia.—Alcaldia Constitucional de Castro-Urdiales.—El Sr. Gobernador civil de esta provincia en comunicacion de 1.º del corriente me dice lo que sigue:—«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 de Setiembre último, se me comunica la Real órden siguiente:—Vistos los títulos y artículos del reglamento estableciendo el régimen y gobierno de la sociedad de pescadores del Gremio de Castro-Urdiales: en vista de los informes emitidos por la Comandancia de la Brigada de Marina de la provincia y Capitanía del Puerto de Santander, y los de V. S. en su atenta comunicacion fecha 31 de Agosto próximo pasado, y considerando que la sociedad de que se trata viene rigiéndose hace tiempo con regularidad, deseando sus individuos la competente autorizacion para reformar sus estatutos: S. M. el Rey ha tenido á bien conceder la autorizacion que se solicita y aprobar el nuevo reglamento presentado sobre el régimen y gobierno de la sociedad de pescadores del Puerto de Castro-Urdiales.—De

Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de los interesados. —Lo que traslado á V. para su conocimiento, el de los interesados, y demás efectos.—Y yo lo transcribo á V. para los propios fines.—Dios guarde á V. muchos años.—Castro-Urdiales 3 de Octubre de 1873.—Leonardo Gomez.—Sr. Presidente de la sociedad de pescadores de Castro-Urdiales.





CRÓNICAS PESQUERAS

27 de Junio de 1841
Eco del Comercio

Santoña 21 de junio.- Aún no ha principiado por aquí la pesca del atún mientras que en otras partes se hace ya grande y en mucha abundancia. Puede que suceda este año lo que el anterior, en que los pescadores de este puerto apenas vieron aquel pez a pesar de lo que de la costa se apartaron y de haber salido a alta mar. Otro tanto con corta diferencia parece que aconteció a los de Castro Urdiales y aun a los de todo el litoral cantábrico. También ha dado en escasear la sardina, y aun la merluza, comparada la que ahora se pesca con la que antes se pescaba...

27 de marzo de 1847
El Clamor Público

Castro Urdiales 22 de marzo.- La excesiva carestía de los granos y la falta de pesca que estamos experimentando en este puerto hace cosa de un mes, tiene sumida a la numerosa clase pescadora en un estado de lamentable indigencia; y nada extraño será que continuando por más tiempo las causas que le han motivado, veamos producirse entre nosotros algunos tristes casos que han afligido a Irlanda.

4 de Septiembre de 1847
El Clamor Público

Castro Urdiales 30 de agosto.- Desapareció la sequía que nos hacía temer la pérdida de la cosecha de maíz, a beneficio de un fuerte temporal, que si bien ha causado algunos daños en los campos y viñedos, no han sido tan considerables, como los que amenazaban por la falta de riego.

Continúa siendo escasa y poco lucrativa a la numerosa clase pescadora de este puerto, la costera del bonito. La sardina sale abundante; pero los beneficios que produce son insignificantes para la marinería porque los maestros o patronos de las lanchas, absorben en su mayor parte las utilidades del mismo.

19 de Septiembre de 1850
El Clamor Público

Castro es una población cuya industria principal es la pesca que se extrae para los mercados del interior; sucede por lo regular que las lanchas vuelven al puerto al anochecer, por mucha que sea la prisa que los tratantes quieran darse para la compra y beneficio de las pescas, siempre invierten 5 o 6 horas, y como para las 9 o 9 en el verano y para las 5 o 6 en invierno se cierran las puertas, como si estuviésemos en guerra continua, y con los enemigos a la vista, resulta que los arrieros tienen que pasar toda la noche en el puerto con las cargas prevenidas, siendo esto causa de que no lleguen a los mercados de Roa y Haro en los días designados, originándoles perjuicios de grave consideración, y no menores a los infelices pescadores que por esta causa venden más barato.

1 de Marzo de 1851
La España

Castro Urdiales 22 de Febrero.- El besugo ha escaseado mucho en la temporada de invierno, por cuya razón ha tenido que pasarlo con mucha estrechez la mayor parte de este vecindario, que en lo general no cuenta con más recurso que lo que produce la industria de la pesca. ¡Quiera la Providencia indemnizarles en la próxima primavera, pues son acreedores por sus costumbres morigeradas y sus hábitos de trabajo a esa buena suerte.

15 de Octubre de 1851
El Genio de la Libertad

De Castro-Urdiales escriben lo que copiamos a continuación sobre la falta de pesca:

Esta población está reducida en el presente año a la mayor miseria. Sostenida siempre con los productos del mar, carecen completamente de recursos los marineros, porque tanto las costeras de sardinas como de bonito, mas bien que reducidas, han sido completamente nulas, en términos que no salen al mar los barcos en quince o más días, y cuando salen vuelven al puerto sin un pez. Si en la próxima costera del besugo no subsana esta falta, no sabemos como podrán subsistir los 600 marinos de este cabildo y sus respectivas familias.

12 de Agosto de 1862
La Iberia

Según noticias de Castro-Urdiales, la escasez de pesca se ha hecho sentir de un modo sensible entre la numerosa clase pescadora de aquel puerto, durante todo el año, habiendo sido mala la costera de besugo en el invierno y primavera, y nada lisonjera hasta el día la de sardina. También ha faltado el besugo hasta la última semana, en que se ha visto socorrida por la Providencia aquella marinería con 2.500 quintales, que han valido en venta unos 6.000 duros.

21 de Julio de 1879
El Siglo Futuro

Los aficionados al atún están este año de enhorabuena. Según los periódicos de Bilbao y San Sebastián, días pasados entraron en dichas capitales respectivamente 390 y 1.000 arrobas de este pescado, y en Castro-Urdiales en tres días se han cogido sobre 400 quintales, o sean 1.600 arrobas.

2 de Diciembre de 1880
La Discusión

Ha sido pasto de las llamas en Castro-Urdiales la fábrica de conservas de la señora viuda de D. Isidoro Lambarri, sita en la calle de la Rua.

Se consiguió localizar el fuego, evitando que se propagara a los edificios contiguos, las pérdidas materiales son de alguna consideración.

20 de Noviembre de 1884
La República. Diario Federal

Sobre cierta prohibición de pesca que quieren poner a los pescadores en Castro-Urdiales, dice nuestro colega el *Sol*:

Meses y años llevan los pescadores sin traer a puerto buena y abundante sardina, con daño de sus intereses, de los de las fábricas de conservas, cuyos trabajos se paralizan, y por tanto del lucro, y en general, del pueblo, que en una y otra industria cifra sus elementos de vida y prosperidad, siendo lamentable que ahora cuando comienzan a obtener fruto de la pesca, se promuevan estas cuestiones y se procuren suscitar nuevos impedimentos y dificultades.

17 de Diciembre de 1884
La República. Diario Federal

Leemos en la *Costa Cantábrica* de Castro-Urdiales:

La pesca de sardina habida en la última semana y vendida en este puerto, importó la suma de 17.665 pesetas 50 céntimos.

Los precios han sido de 100 a 56 reales millar.

12 de Febrero de 1885
La Época

Por cuenta de un bienhechor anónimo de Castro Urdiales se han repartido 3.000 pesetas entre los pescadores de aquella villa.

20 de Marzo de 1885
La Discusión

Cortamos del último número del *Sol* de Castro (Urdiales):

El orden y la tranquilidad más perfectos reinaron ayer en Castro.

No hubo, como de ordinario suele suceder, el correspondiente escándalo en la calle de la Plazuela.

Las pescadoras guardaron admirable compostura.

No hubo entre ellas ninguna pelea, ni riña. Ni una mala bofetada; ni siquiera una palabra soez.

Lo repetimos: el orden y la tranquilidad más perfectos reinaron ayer en Castro.

20 de Mayo de 1887
La Dinastía

La semana pasada ha sido abundantísima en pesca en el Cantábrico. En Castro Urdiales los pescadores han sacado por término medio 1.500 arrobas diarias de anchoa, y el viernes pescaron 3.200 arrobas, lo que hizo bajar el precio de este pescado a dos reales arroba.

3 de Noviembre de 1892
El Siglo Futuro

En Castro-Urdiales se nota cierto malestar entre la gente marinera, a causa de la escasez de pesca, particularmente de sardinas, que, a pesar de salir al mar las embarcaciones los días que el tiempo lo permite, no logran restar al Cantábrico ni siquiera muestras de este pescado, que tanto producto da a los marineros y familias que tienen empleo en las fábricas de conservas.

11 de Julio de 1896
La Época

En instancia que los pescadores y fabricantes de conservas de Castro Urdiales (Santander) dirigen a la Comisión de Presupuestos, dicen que aceptan el impuesto sobre la sal, siempre que no exceda del 100 por 100 del precio de fracción de la sal destinada a la industria y pescas, y que se devuelva al exportarse las conservas al extranjero.

23 de Abril de 1900
La Dinastía

De Santander comunican que a causa de diferencias existentes entre los fabricantes de conservas y los de cajas de hojalata, se han amotinado los pescadores oponiéndose a que el vapor *Crispulo* fuera el almacén de conservas de Castro Urdiales.

Después de muchos esfuerzos se consiguió aplacar los ánimos.

24 de Agosto de 1904
El Día

Participa el gobernador de Santander que se ha reanudado el trabajo en varias fábricas de conservas de Castro Urdiales y que los restantes obreros huelguistas entrarán en breve al trabajo.

23 de Abril de 1914
El Imparcial

Los pescadores de Este puerto (Castro Urdiales) han traído hoy una enorme cantidad de sardina, que se calcula en 1.000 arrobas.

Con tal motivo acudió al puerto gran gentío.

Entre los pescadores y sus familias reina extraordinaria alegría, pues la carencia de pesca en este invierno sumió en la miseria a esta clase, a pesar de los socorros con que contribuyeron el Cabildo municipal y unos particulares.